

2ej 418

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

EL DESCUENTO BANCARIO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA DEL ROCIO OJEDA LUNA

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL DESCUENTO BANCARIO

- CAPITULO PRIMERO. EL DESCUENTO EN GENERAL.
- 1.1. Concepto.
 - 1.2. Regulación en nuestro sistema jurídico.
 - 1.3. Elementos.
 - 1.4. Su funcionalidad y significación en la práctica.
- CAPITULO SEGUNDO. LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO-OBJETO DEL DESCUENTO BANCARIO.
- 2.1. Concepto.
 - 2.2. Elementos y características.
 - 2.3. Efectos legales en relación al descuento bancario.
 - 2.4. Regulación en nuestro sistema jurídico.
- CAPITULO TERCERO. EL PAGARE COMO TITULO-OBJETO DEL DESCUENTO BANCARIO.
- 3.1. Concepto.
 - 3.2. Elementos y características.
 - 3.3. Efectos legales en relación al descuento bancario.
 - 3.4. Regulación en nuestro sistema jurídico.

CAPITULO CUARTO.

EL DESCUENTO BANCARIO.

- 4.1. Su funcionamiento.
- 4.2. El endoso en propiedad de los títulos de crédito operados en descuento bancario.
- 4.3. Ventajas que proporciona esta operación.
- 4.4. Falta de disposiciones legales concretas en relación al descuento bancario.
- 4.5. Comentarios al Proyecto del Código de Comercio.
- 4.6. Comentarios al Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO. EL DESCUENTO EN GENERAL .

1.1. Concepto.

1.2. Regulación en nuestro sistema jurídico.

1.3. Elementos.

1.4. Su funcionalidad y significación en la práctica.

1.1 CONCEPTO.

Para iniciar el estudio del descuento, es menester recurrir a la opinión de diferentes autores, ya que de sus diversos puntos de vista resultan varias teorías sobre la naturaleza jurídica del mismo. Así, a continuación, analizaremos algunas de ellas y, asimismo, las críticas que sobre las mismas se han vertido.

Joaquín Garriguez señala al respecto: se entiende por descuento el hecho de abonar un banco al cliente, en dinero, el importe de un título de crédito no vencido, descontando los intereses correspondientes al tiempo que media entre el anticipo y el vencimiento del crédito (1).

Tullio Ascarelli hace consistir el descuento en una operación en virtud de la cual se paga, con una deducción, una obligación aún no vencida. Es una adquisición al contado de un crédito a plazo (2).

Joaquín Rodríguez Rodríguez nos da también su personal concepto del descuento: " es un contrato de apertura de crédito en que el acreditante pone una suma de dinero a disposición del --- acreditado a cambio de la transmisión de un título de crédito de vencimiento posterior" (3).

(1) Joaquín Garriguez, "Contratos Bancarios", talleres de Silverio Aguirre Torre. P.p. 253 y 254. Madrid, España. 1958.

(2) Tullio Ascarelli, "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa Hermanos y Compañía. P.p. 334 y 335. México, 1940.

(3) Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Curso de Derecho Mercantil". Editorial Porrúa S.A. Decimosegunda edición. P.p. 90 a 93. Tomo II. México, 1976.

Mario Bauche Garciadiego por su parte, indica que el descuento consiste en obtener anticipadamente el valor de un título de crédito a cargo de un tercero, mediante la transmisión del título por medio del endoso. De acuerdo con esto, continúa diciendo, el banco descontante, descuenta del valor nominal del título el precio de la operación, que es el que resulta de deducir del mismo la tasa del descuento y, a veces, una comisión por gastos (4).

El concepto que sobre el descuento nos proporciona Francesco Messineo, es el siguiente: "el descuento es un contrato con prestación correlativa, en virtud del cual una de las partes se obliga con la otra, a pagarle el importe de un crédito pecuniario que esta parte posee contra un tercero antes de que aquél haya vencido, a cambio de la cesión del mismo crédito; con lo que, la liberación del descontatario respecto del descontante queda subordinado al buen fin del crédito cedido" (5).

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada propone el siguiente concepto del descuento en general: " la adquisición por parte del descontador, de un crédito a cargo de un tercero, de que es titular el descontatario, mediante el pago al contado del importe del crédito, menos la tasa del descuento" (6). Y, refiriéndose exclusiva-

(4) Mario Bauche Garciadiego, "Operaciones Bancarias". Editorial Porrúa S.A. Segunda Edición. P.p. 239 y siguientes. México, 1974.
(5) Francesco Messineo, "Operaciones de Bolsa y de Banca". Editorial Casa Bosch. P.p. 393 a 419. Barcelona, España. 1957.
(6) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero S.A. Undécima edición. P.p. 240. México, 1979.

mente a la operación del descuento bancario la describe como " aquella operación que realizan los bancos y por medio de la cual adquieren documentos de crédito de vencimiento futuro, dando en cambio al descontatario el importe de dichos documentos menos un premio que constituye la prima o tasa de descuento (7).

Como mencionábamos anteriormente, muchas son las teorías que los tratadistas han sostenido en torno a la naturaleza jurídica del descuento, lo que por supuesto ha dado lugar a múltiples controversias y críticas. A continuación analizaremos las principales tesis:

1.1.1 Tesis de la equiparación del descuento a la figura del mutuo.

Tullio Ascarelli (8), afirma que el descuento podrá configurarse como un préstamo con garantía del título descontado.

Joaquín Garríguez (9), señala que dada la finalidad económica del descuento, éste encarna en el contrato del préstamo (mutuo).

En contraposición a esta teoría, Francesco Messineo (10), afirma que el descuento es un contrato con prestaciones correlativas, mientras que el mutuo es un contrato con prestación de una --

(7) Raúl Cervantes Ahumada, " El Descuento Bancario y Otros Ensayos", Talleres Gráficos de la Compañía Editora y Librería ARS, S.A. P.p. 9 y 10. México, 1947.

(8) Tullio Ascarelli, obra citada. P.p. 334 y 335.

(9) Joaquín Garríguez, obra citada. P.p. 263.

(10) Francesco Messineo, obra citada. P.p. 396.

sola de las partes. Señala además, que el contrato de mutuo presenta la característica de que el mutuante no puede apropiarse de la garantía, en tanto que el descontante o descontador sí puede adueñarse del crédito cedido.

Otra objeción que hace notar este autor, es que el descontario cede definitivamente su derecho de crédito, mientras que el mutuuario solamente recibe y, posteriormente, restituye.

Raúl Cervantes Ahumada (11), menciona además que esta tesis tampoco explica el hecho de que se transmita la propiedad al descontador en el descuento, ya que el contrato de mutuo no transmite la propiedad al mutuuario. Y hace alusión, en apoyo a esta idea, a la cita de Andrea Arena: "quien pide crédito, nada da en el momento en que el mutuo se le concede; y, en el descuento, por el contrario, si el descontario no diese (transfiriendo su propiedad) el título, no habría operación de descuento" (12).

1.1.2. Tesis de la equiparación del descuento a la figura de la compraventa.

Joaquín Garriguez (13), apunta que, a través del descuento, el banco adquiere un crédito, pagando el valor nominal menos los intereses que correspondan al lapso de tiempo que va, de la rea-

(11) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito", obra citada. P.p. 241.

(12) Raúl Cervantes Ahumada, "El Descuento Bancario y Otros Ensayos", obra citada. P.p. 18.

(13) Joaquín Garriguez, obra citada. P.p. 261 y 262.

lización del descuento al plazo del vencimiento del crédito. En esta forma, el banco, comprador, paga al cliente, vendedor, un precio, integrándose así los elementos esenciales de la compra-venta.

A esta tesis se le han formulado algunas objeciones como -- las siguientes:

No puede el descuento constituir una compra-venta, ya que -- si el documento materia de él no es pagado por el tercero deudor a la fecha en que se vence, el banco puede, en virtud de este -- descuento cobrar el importe cargándolo en la cuenta de cheques -- del descontatario, lo cual no es posible en la compra-venta (14).

Al entregar la cosa el vendedor ha cumplido ya con la pres_ tación a la cual estaba obligado, mientras que en el descuento -- la obligación no puede quedar extinguida por la entrega del docu_ mento, sino hasta que el deudor (el tercero) haya cumplido y, -- en caso de que éste no lo haga, el descontatario deberá respon_ der (15).

La compra-venta es de naturaleza consensual, es decir, se -- perfecciona por el solo acuerdo de voluntades, en tanto que el -- descuento es un contrato real, ya que se requiere la entrega de los títulos descontados. Además, en la compra-venta la cosa pere_ ce para el comprador y, en el caso del descuento, cuando no se --

(14) Mario Bauche Garciadiego, obra citada. P.p. 241.

(15) Francesco Messineo, obra citada. P.p. 393 u 419.

haya entregado el título, el siniestro no lo soportará el descontante (16).

Además el anticipar el importe de un crédito no necesariamente implica "pagar un precio", sino que puede tener otras acepciones. Si no implica "pagar un precio" no hay lugar a la compra-venta (17).

1.1.3 Tesis de la equiparación del descuento al contrato de apertura de crédito.

De acuerdo a esta tesis, el acreditante pone a disposición del acreditado una suma de dinero y éste cumple la obligación de restituir transmitiendo al primero un crédito cuyo vencimiento es posterior (18).

1.1.4 Finalmente, se ha equiparado el descuento a una cesión de derechos que consiste en la transmisión de derechos que el cedente (acreedor) tiene en contra de su deudor, a un tercero (cesionario). Esta figura se encuentra regulada en el Artículo 2029 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 (19).

Dispone este Artículo que "habrá cesión de derechos cuando el acreedor transfiera a otro los que tenga contra su deudor". El efecto de esta cesión es cambiar la figura del acreedor, quedando la obligación inalterada en todo lo demás.

(16) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito", obra citada. P.p. 242.

(17) Francesco Messineo, "Manual de Derecho Civil y Comercial". Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. P.p. 133-134. Tomo VI, Buenos Aires, Argentina, 1971.

(18) Joaquín Rodríguez Rodríguez, obra citada, P.p. 90.

(19) Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Cuadragésimo cuarta edición. P.p. 361 a 364. México, 1978.

Para apoyar este argumento, se hace alusión al contenido del Artículo 2031 del mismo Ordenamiento, que a la letra expresa que " en la cesión de créditos se observarán las disposiciones relativas al acto jurídico que le da origen, en lo que no estuvieren modificadas en este capítulo", interpretando extensivamente este precepto, se lleva al ámbito del derecho mercantil. De ahí que, si la cesión de créditos debe regirse por las disposiciones aplicables al acto jurídico que le da origen, algunos autores consideran procedente la aplicación del principio de la cesión de derechos al descuento.

En oposición a esta corriente, se argumenta el contenido del Artículo 389 del Código de Comercio, principalmente, el cual señala que " los créditos mercantiles que no sean al portador ni endosables se transferirán por medio de la cesión" (20). Esto es, que siendo los documentos descontados transmitidos precisamente a través del endoso, no puede adecuarse la figura del descuento a la de la cesión, puesto que ésta es una forma de transmisión que tiene lugar siempre y cuando el crédito que se transfiera no sea al portador o bien no endosable.

Encontramos en relación a todas estas teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del descuento, el problema de que forzosamente se le quiere equiparar a otras figuras jurídicas con

(20) Mario Dauche Garciadiego, "La Empresa". Editorial Porrúa S. A. Primera edición. P.p. 335 a 344. México, 1977.

los cuales no tiene una identidad absoluta, de tal forma que al -
colocarle una etiqueta con el rubro correspondiente a una determi-
nada figura, se hace hincapié en que, en el caso del descuento, -
esa figura se encuentra revestida de " características especia-
les". Es decir, se plantea, verbigracia, el descuento como una --
compra-venta con " ciertas características" (lo cual altera ya -
el concepto que en general se tiene de la compra-venta); o bien,
se dice, es un contrato de mutuo con " características especia-
les", (hecho al cual podemos hacerle una objeción en el mismo sen-
tido) o, en fin, se le clasifica como cualquier otro contrato, -
dotado de ciertas peculiaridades. Al proceder en esta forma, no -
estamos hablando de un descuento, ya que debemos reconocer en és-
te una estructura que le es propia, aún cuando dicha estructura -
se conforme de elementos afines a los de otras figuras, lo cual -
sucede con frecuencia, pero una vez que se reúnen los elementos -
del descuento no podemos hablar de otro tipo de contrato, sino --
del descuento mismo. De otra manera ¿ cómo podríamos explicar la
figura del redescuento? Esto implica la noción clara y precisa --
del descuento sin necesidad de encajonarla forzosamente dentro de
la categoría de otra figura jurídica prefabricada con la que no -
tiene plena identidad.

Es menester reconocer que el descuento tiene una estructura
que le es propia sin tratar de encontrar su naturaleza jurídica -
en otras figuras, con las cuales puede tener alguna similitud pe-
ro no una identidad absoluta.

En apoyo a esta idea, podemos hacer valer la acertada y valiosa opinión del Licenciado Felipe Gallegos González (21), quien señala que la naturaleza jurídica del descuento y, en particular, del descuento de títulos de crédito, solamente se puede explicar a través de un acto unilateral de voluntad, que se encuentra precisamente en el hecho de que quien va a realizar el descuento de títulos de crédito debe endosarlo al banco, por lo cual es muy difícil encontrarlo acomodado en otras figuras jurídicas, si no es precisamente a través del endoso.

1.2. REGULACION EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito vigente (22), encontramos una serie de disposiciones que regulan el descuento de créditos en libros, que van del Artículo 288 al 290 inclusive. Esta regulación, referida específicamente al descuento de créditos en libros, resulta un tanto incongruente, dado que esta operación tiene una escasa aplicación en la práctica, casi es desconocida y, sin embargo, es la única forma de descuento que la Ley regula, en tanto que solamente hace referencia al descuento de títulos de crédito, que sí tiene una gran relevancia en la vida bancaria.

Creemos que resultaría muy provechoso que se establecieran disposiciones relativas al descuento en general, o bien, si se ha de tomar una de sus formas en especial como indicador o referencia, entonces que se eligiera la forma del descuento de títulos -

(21) Felipe Gallegos González. "Apuntes del Segundo Curso de Derecho Mercantil". P.p. 87. México, 1966.

(22) Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa S.A. Trigésima edición. P.p. 314. México, 1976.

de crédito que tanta aplicación tiene en cuanto que constituye una de las operaciones bancarias más importantes.

Concretamente, el Artículo 288 se refiere a las condiciones que deben reunirse para que pueda tener lugar la operación del descuento de créditos en libros. Así, tenemos que los créditos deberán ser exigibles en un determinado plazo o mediante aviso (fracción I : " que los créditos sean exigibles a término o previo aviso fijos"); que la manifestación de la voluntad del deudor en donde expresa su conformidad con la deuda, se haya realizado por escrito (fracción II : " que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito"); que la operación conste en un contrato por escrito, expresando los datos fundamentales, adjuntando los documentos en los cuales se acostumbre anotar y detallar los créditos materia del descuento (fracción III : " que el contrato de descuento se haga constar en póliza a la cual se adicionarán las notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo de interés pactado y de los términos y condiciones del pago"); que el descontatario entregue al descontador letras a su orden y a cargo del deudor. En este caso, las letras tienen por finalidad una acción preventiva, ya que el descontador solamente puede endosar las previa autorización del descontatario y si éste no le entrega el importe de los créditos descontados en cada vencimiento (23) -

(23) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito, obra citada. P.p. 244.

(fracción IV : " que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y solo podrá endosarlas en caso de que el descontatario lo faulculte expresamente al efecto y no entregue al descontador, a su - vencimiento, el importe de los créditos respectivos).

La relación establecida entre descontador y descontatario, - en lo que se refiere al cobro de los créditos materia del descuento, se considerará como surgida de un contrato de mandato, de --- acuerdo al criterio seguido por el Artículo 289 (" el descontatario será considerado, para todos los efectos de ley, como mandatario del descontador, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia del descuento").

Por último, y como señalábamos con anterioridad, se hace úniquamente una referencia a la operación de descuento practicada por los bancos, en el Artículo 290 (" sólo las instituciones de crédito podrán celebrar las operaciones a que se refiere este ----- capítulo).

1.3 ELEMENTOS.

Joaquín Garriguez enuncia los siguientes (24):

- a) La existencia de un crédito contra tercero y aún no vencido.
- b) El anticipo hecho por el banco al cliente del importe de ese crédito, previa deducción del tipo de descuento.

(24) Joaquín Garriguez, obra citada. P.p. 254 y 255.

c) La cesión - pro solvendo - del crédito frente a tercero, hecha por su titular al banco.

1.4 SU FUNCIONALIDAD Y SIGNIFICACION EN LA PRACTICA.

El descuento, en su expresión bancaria, representa una de -- las más importantes actividades de la banca, ya que a través de -- los descuentos bancarios, se canaliza gran parte de los depósitos que por diferentes vías recibe, financiando asimismo la actividad comercial que tanto beneficia a quienes a esto se dedican, al mismo tiempo que el banco obtiene ganancias en una forma muy práctica y segura, puesto que el riesgo que corre al efectuar esta operación es mínimo, ya que si el deudor del título de crédito no cubre el importe a su vencimiento, el banco lo cobra haciendo uso -- de los fondos que el cliente o descontatario tiene a su favor en una cuenta de cheques que lleva en el mismo banco. Por supuesto, cabe la posibilidad de que no existan fondos suficientes en esa -- cuenta de cheques, pero esta posibilidad es muy remota, ya que -- antes de operar un descuento, el banco se cerciora de la calidad, como cliente, del descontatario, y no le otorgará una línea de -- crédito si no reúne ciertas características como pudiera ser la -- antigüedad del cliente en el banco, los promedios mensuales de su cuenta de cheques, el estado financiero de la empresa del descontario, sus referencias comerciales, etc.

CAPITULO SEGUNDO. LA LETRA DE CAMBIO COMO TITULO-OBJETO DEL -
DESCUENTO BANCARIO.

2.1. Concepto.

2.2. Elementos y características.

2.3. Efectos legales en relación al descuent_
to bancario.

2.4. Regulación en nuestro sistema jurídico.

2.1 CONCEPTO.

Es preciso hacer un estudio sobre la letra de cambio, para comprender su gran importancia, puesto que es éste el título de crédito más utilizado para efectuar un descuento bancario, que es la materia que a nosotros nos ocupa.

Es sabido que ya se ha escrito mucho al respecto, sin embargo, en un trabajo como éste, es menester referirnos a la letra de cambio porque, como señalamos anteriormente, la mayoría de las operaciones de descuento bancario se realizan con este documento. Justificamos así pues, la presencia de este capítulo en relación con la letra de cambio, en este trabajo.

Iniciemos por señalar el origen de este título de crédito: en la antigüedad, las personas de una ciudad precisaban del trueque o cambio de mercancías, es decir, se procuraba el abastecimiento de mercancías, a cambio de suministrar las que sí se producían localmente. Al principio esto se redujo al intercambio de material primario únicamente, pero la actividad del trueque fue extendiéndose y más tarde amplió su radio de aplicación ya no solamente a productos básicos, sino a aquellas cosas que satisfacían el gusto y que constituían verdaderos lujos. De esta forma, aparece el contrato de cambio trayecticio, que consistía en transportar el valor monetario, sin necesidad de llevar el dinero de tal forma que tanto mercancías como moneda, se trasladaban de un lugar a otro a través de este contrato. Durante la Edad Media se desarrolló intensamente la actividad comercial, lo cual es

timuló el uso de la letra de cambio, la cual llegó a convertirse en un verdadero sustituto del dinero y fue a través del endoso, que llegó a tener esa gran circulación.

El nombre de 'letra' se debe al latín "littera" que, entre otras acepciones, significa documento, y ha conservado este nombre por la tradición.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 5 (1), señala que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. En este orden de ideas, la letra de cambio, como título de crédito que es, tiene las siguientes características:

a) Es autónomo en lo que se refiere al derecho a él incorporado. Cada titular tiene, en virtud de este título, un derecho propio, independiente del que hubiera tenido un tenedor anterior del mismo.

b) Es un título de crédito completo, ya que se basta a sí mismo para su existencia, no necesita de la concurrencia de otros títulos de crédito. La obligación literal que consigna resulta exclusivamente del título, sin ninguna referencia a los documentos o a otros elementos extraños a ellos (2).

(1) "Código de Comercio y Leyes Complementarias". Obra citada. - P.p. 230.

(2) Vittorio Salandra, "Curso de derecho mercantil". Editorial - JUS. P.p. 215. México, 1949.

c) Es literal: esta característica implica que debe atenderse a la letra de cambio de acuerdo a lo escrito en ella. El derecho incorporado en ella se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento (3).

d) Es formal: esta es una característica de gran importancia ya que en la letra de cambio la forma es la esencia, en tanto que el contenido es lo accesorio. En la letra de cambio, la forma constituye su propia substancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma (4).

e) Es un título nominativo: esto equivale a decir que la letra de cambio siempre debe ser a nombre de alguien, no puede ser a nombre de una persona indeterminada, no puede ser "al portador".

f) En ella se consigna el derecho de exigir una determinada cantidad de dinero, a cambio de nada.

No encontramos en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos referentes a la letra de cambio, un concepto de la misma.

En doctrina, varios autores dan su particular definición:

(3) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito". Obra citada. P.p. 11.

(4) Felipe de Jesús Tena, "Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa S.A. Novena edición. P.p. 473. México, 1978.

Cesar Vivante (5) define la letra de cambio como un título de crédito formal y completo, que contiene la obligación de pagar sin contraprestación, una cantidad determinada, al vencimiento y en el lugar en él mismo expresados.

Tullio Ascarelli (6) a su vez, conceptúa: en virtud de la letra de cambio, el creador del título (girador) da a un tercero (girado) la orden de pagar la suma indicada en el título, al vencimiento y en lugar en él señalados. El girado puede o no aceptar la orden, si la acepta, se obliga directamente para con el propietario del título y se convierte en el obligado principal; quien da la orden, es a su vez responsable de la aceptación y pago del título.

Manuel Brozeta Pont (7) señala que la letra de cambio es un título valor a la orden, formal, literal, parcialmente abstracto y dotado de eficacia ejecutiva, que incorpora una orden o mandato de pago dirigida al librado, y la promesa u obligación autónoma de pagar a su poseedor legítimo y a su vencimiento una suma determinada de dinero, vinculando para ello solidariamente a todos sus firmantes.

(5) Cesar Vivante, "Tratado de derecho mercantil". Editorial Reus S.A. . Primera edición. P.p. 210. Volumen III. Madrid, 1936.

(6) Tullio Ascarelli, obra citada. P.p. 481.

(7) Manuel Brozeta Pont, " Manual de derecho Mercantil". Editorial Tecnos. P.p. 537 y 538. Madrid, 1974.

A través de estas ideas podemos hacer una ilustración para tratar de mostrar la forma en que puede nacer una letra de cambio, y hacemos la aclaración de que ésta puede tener origen en cualquier operación y no siempre tiene como base un verdadero negocio, ya que encontramos la presencia de las denominadas "letras de complacencia" (aquéllas en las cuales no existe un verdadero crédito a favor del girador, sino que se elaboran estas letras con el único fin de especular y obtener, a través de ellas, una suma de dinero, contraviniendo así el propósito de documentar una deuda, ya que ésta en realidad no existe).

Ejemplo: una persona (girado) tiene el carácter de deudor pecuniario y necesita tiempo para poder cubrir la deuda a su cargo. Por medio de una letra de cambio, recibe una orden por parte de su acreedor (girador) de pagar la suma determinada a favor del mismo acreedor, o bien de un tercero (beneficiario).

De acuerdo con esto, podemos señalar que, para la elaboración de una letra de cambio, se necesitan, por lo menos, tres elementos personales, a saber: girador, girado y beneficiario.

a) Girador: es la persona que da la orden de pagar. Emite la letra a la orden del tomador.

b) Girado o librado: es la persona a la cual se dirige la orden de pago.

c) Beneficiario: como su nombre lo indica, es aquella persona que resultará beneficiada con la orden de pago dada por el gi

rador al girado. Es aquél a favor del cual se crea la letra de -- cambio. Es el sujeto cambiario que presenta la letra al cobro (8).

Pueden reunirse en una misma persona las calidades de gira__ dor y beneficiario, puesto que el girador puede dar la orden de - pago a favor de sí mismo o también a favor de un tercero, al que por motivo de cualquiera índole desee otorgarle un provecho.

Las calidades de girado y beneficiario no pueden reunirse - en una misma persona, en razón al principio que señala que "nadie puede ser deudor o acreedor de sí mismo" ya que esta situación se ría origen de la confusión, la cual consiste precisamente en que las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona y, en consecuencia, la deuda se extingue.

2.2. ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS.

La letra de cambio, como título de crédito que es, debe reu__ nir ciertos requisitos, sin los cuales no podría existir. Estos e__ lementos pueden ser proporcionados por aquél que emite la letra, o bien por la ley, en algunos casos, y se encuentran señalados en el artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Cré__ dito (9):

a) La denominación de letra de cambio (Fracción I:La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto del documento). En el

(8)Manuel Broseta Pont, obra citada. P.p. 540.

(9)"Código de Comercio y Leyes Complementarias". Obra citada. -- P.p. 249.

documento debe incluirse necesariamente la mención de que es una letra de cambio ya que, como señalamos anteriormente, se trata de un título de crédito esencialmente formal. No puede esta mención ser substituída por cláusulas análogas, ya que por la fuerza de la costumbre, se inclina la doctrina a pensar que, si no se inserta la mención de ser letra de cambio, esta situación da un índice de inseguridad por parte de aquél que la emite, de tal forma que se podría pensar que en realidad no quería emitir una letra de cambio, sino otro título de crédito diferente. Así, al efectuar en el documento esta mención, se le va a diferenciar de otros títulos de crédito con los que tenga similitud.

Rafael De Pina Vara (10) señala que la disposición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que exige que la letra de cambio debe contener la mención de ser letra de cambio inserta en el texto del documento ha de interpretarse rigurosamente, como fórmula sacramental por estricta que en doctrina pueda parecer tal afirmación.

b) La indicación del lugar en donde la letra es emitida --- (Fracción II: la expresión del lugar en que se suscribe): el doctor Raúl Cervantes Ahumada (11) señala que este elemento no es indispensable, porque la letra se puede girar sobre la misma plaza donde se expide, a menos que el girador gire contra sí mismo, y en este caso la letra se pagará en un lugar diferente a aquél -

(10) Rafael De Pina Vara, "Elementos de derecho mercantil Mexicano". Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. P.p. 350. México, 1970.

(11) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito". - Obra citada. P.p. 59.

en donde se emitió. Sin embargo la ley concede a este elemento el carácter de esencial ya que, si bien la letra de cambio se ha desvinculado ya del contrato de cambio y puede tener origen en cualquier operación, se considera, sin embargo, útil para poder determinar donde se creó la letra de cambio ya que, en última instancia, será el girador mismo quien responda en caso de que la orden que dio de hacer un pago no haya sido atendida. Aquí sí se permite utilizar expresiones equivalentes.

c) Fecha de emisión (Fracción II:La expresión del día, mes y año en que su suscribe): está integrada por la determinación del día, el mes y el año. Este elemento sirve para determinar el momento en que se creó la letra de cambio y, a partir de él, se puede fijar la precripción, el vencimiento, la época de presentación de la letra y la capacidad jurídica del emisor o del obligado. Así opina Joaquín Rodríguez Rodríguez (12), quien expresa que la indicación de la fecha contribuye a resolver los problemas concernientes a la capacidad de las partes, a fijar el vencimiento en caso de letras giradas a un plazo fecha, y a determinar el límite de presentación en el caso de giro de letras a la vista o a un plazo vista.

En lo que a la fecha se refiere, la ley sí admite expresiones equivalentes, ya que lo que se busca es determinar cuándo creó el girador la letra y la puso en circulación.

(12) Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Derecho Mercantil". Editorial Porrúa S.A. Decimosegunda edición. P.p. 305. Tomo I. México, 1976.

d) La orden de pago (Fracción III: La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero): se ha seguido la costumbre de girar letras de machote, en las cuales se encuentra impresa la orden que el girador da al girado de que pague una cantidad pecuniaria. Esta orden debe reunir a la vez dos características: debe ser pura y simple, pues si se sujetara a alguna modalidad no se trataría ya de una letra de cambio, ésta sería inexistente. Además debe referirse a una suma determinada de dinero. Esto es importante porque, según vimos, en la letra de cambio se documentan deudas pecuniarias. Por dinero se entiende la moneda legal y también la de uso(13). La cantidad debe ser expresada en moneda y además en cifras y letras. Si la cantidad expresada en letras difiere de la expresada en números, o bien si existen varias expresiones en cifras y letras de la cantidad, se aplicarán las reglas señaladas por el artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (14): en el primer caso, se debe atender a la cantidad escrita en palabras. En el segundo caso, si hay divergencia, el documento valdrá por la suma menor.

Cabe hacer aquí hacer mención al contenido del artículo 78 - del Ordenamiento mencionado (15), de acuerdo al cual no se admite la inclusión de cantidad alguna que constituya una cláusula penal (la cual consiste en prefijar el monto de la indemnización, para

(13) Lorenzo Mossa, "Derecho Mercantil". Editorial UTEHA. P.p. - 427. Segunda parte. Buenos Aires, Argentina. 1940.

(14) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. - P.p. 233.

(15) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. - P.p. 250.

el caso de que la deuda no sea pagada en el momento oportuno), -
tampoco se admite la inserción de cláusulas de intereses en el -
texto de la letra de cambio.

e) Nombre del girado (Fracción IV: El nombre del girado): de
be determinarse quién es la persona a la cual el girador dirige -
la orden de pagar una determinada suma de dinero al beneficiario.
Este girado no tiene ninguna obligación mientras no manifieste --
por escrito su aceptación, de lo que se deriva que si se trata de
una letra con vencimiento a la vista puede o no negarse al pago,
sin que el tenedor de la misma pueda exigirselo coactivamente. El
girador puede tener la calidad de girado, de acuerdo al artículo
82 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito (16) siem
pre que el lugar en que deba pagarse la letra sea diferente del
lugar en donde ésta se expidió.

f) La indicación del lugar de pago (Fracción V: El lugar del
pago): la ley no señala en una forma especial para la determina-
ción del lugar de pago. Este lugar debe ser único para el pago de
la cantidad total expresada en el título (17). La Ley General de
Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 77 (18), prevee
dos situaciones en relación a este requisito: si es omitida la ex
presión del lugar de pago, se entenderá que éste es el lugar del
domicilio del girado. La otra situación aquí prevista, es el caso

(16) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. -
P.p. 250-251.

(17) Tullio Ascarelli, obra citada. P.p. 485.

(18) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. -
P.p. 249.

en que existe una pluralidad de lugares para efectuar el pago: el tenedor tiene la posibilidad de escoger a su arbitrio en cuál de ellos exigirá el pago.

g) La mención de la época de pago (Fracción V: La época del pago): debe hacerse referencia al vencimiento de la letra, es decir, en qué momento será exigible la letra por el tenedor. El vencimiento no puede ser anterior a la fecha de emisión y debe ser único para la cantidad total que importe la letra. No hay posibilidad de que la letra se pague a plazos sucesivos. Si se contraviene esta disposición, o no se señala el vencimiento, se entenderá la letra como pagadera a la vista. Así es como lo prescribe la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 79 (19). Este precepto además señala las formas de vencimiento que pueden fijarse. Son los siguientes:

1)Vencimiento a la vista (Fracción I): significa que la letra debe ser pagada en la fecha de su presentación al cobro. El tenedor, al presentarla, estará decidiendo su vencimiento.

2)Vencimiento a cierto tiempo vista (Fracción II): una vez que la letra a sido presentada para su aceptación y ésta se ha realizado, a partir de ese momento empieza a correr el plazo para que sea pagada. La letra vence el día correspondiente al de su presenta

(19) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. -- P.p. 250.

ción del mes en que debe efectuarse el pago, y si el mes no tiene ese día, vencerá el último (20).

3) Vencimiento a cierto tiempo fecha (Fracción III): esto significa que el plazo empieza a correr a partir del momento en que se emitió la letra de cambio. Aquí, de acuerdo al artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (21), se admiten diferentes expresiones para la fijación del vencimiento, tales como "principios", "mediados" o "fines" de mes; "ocho días", "quince días", "una semana", "dos semanas", "una quincena", "medio mes".

4) Vencimiento a día fijo (Fracción IV): se entiende que el día del vencimiento es señalado desde que la letra de cambio es emitida. Es decir, deberá pagarse precisamente el día señalado para su vencimiento. En este caso, se aplicarán las reglas señaladas por el artículo 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (22). Si el vencimiento es a día fijo, y éste es inhábil, debe pagarse el día hábil siguiente. Además, para computar el plazo, sí se toman en cuenta los días inhábiles intermedios.

h) Nombre del beneficiario (Fracción VI: El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago): la letra debe mencionar los datos de identificación personal del tomador, a cuya orden se manda pagar la letra (23). Debe escribirse el nombre de la persona a quien se le va a hacer el pago. Este elemento le impone a la letra

(21) y (22) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. P.p. 250.

(23) Manuel Broseta Pont, obra citada. P.p. 542.

de cambio un carácter nominativo. Es importante que sea el nombre de una persona determinada porque si se hace "al portador", se invalida la letra de cambio, según ordena el precepto 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (24), el cual determina además que, en caso de se nombrase al portador "o" a favor de persona determinada, la primera expresión se entenderá como no puesta.

i) Firma del girador (Fracción VII: La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre): Generalmente, la firma del librador o emisor se escribe al final de la letra de cambio, en la cara anterior, como confirmación y sello del texto (25). La firma se reduce a la rúbrica con las cuales se identifican las personas físicas; si la letra es girada por una persona moral la firmarán sus representantes y se acostumbra en este caso señalar el nombre de la empresa y el tipo de sociedad de que se trata.

Además de estos requisitos y de los elementos personales señalados anteriormente, encontramos otros elementos personales que tienen un carácter eventual en la letra de cambio. Son los que a continuación indicamos:

1) Aceptante: es aquél girado que deja de serlo, para pasar a

(24) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. P.p . 252.

(25) Cesar Vivante, obra citada. P.p. 251.

a tener la calidad de aceptante, una vez que ha manifestado su aceptación, es decir, su conformidad de pagar la letra y será entonces el obligado directo de la misma.

2) Endosantes: son aquéllos tenedores que a su vez transmiten el título de crédito a otros, precisamente a través del endoso.

3) Avalistas: En ocasiones el pago de la letra de cambio se encuentra garantizado, por otra persona diferente del deudor del título. La persona que presta la garantía recibe el nombre de avalista. El avalista garantiza el pago de la cambial, asumiendo la misma responsabilidad cambiaria del obligado por quien prestó el aval (26). Si no indica la persona del avalado, se entiende que garantiza a aquél que, pagando, libera al mayor número de obligados (27).

Como último elemento que tratamos de la letra de cambio, tenemos la valuta, que consiste en la manifestación del motivo por el cual el girado da su aceptación. Es una cláusula que no reporta utilidad alguna.

De todo esto podemos desprender algunas características de la letra de cambio: es un título de crédito, esto es, de carácter mercantil, que puede tener origen en diversos actos jurídicos

(26) Tullio Ascarelli, obra citada. P.p. 498.

(27) Felipe de Jesús Tena, obra citada. P.p. 504.

ya que se desvincula de su origen, teniendo plena validez por sí sola. El girador da una orden al girado de pagar una suma de dinero a un tercero. El girado recibe la orden y acepta, dando por consecuencia que cualquier tenedor que haya obtenido el título a través de una serie regular de endosos, puede exigir el pago al aceptante.

Ahora bien, si la letra de cambio guarda alguna peculiaridad, recibe una designación especial. Así tenemos:

1) Letra domiciliada: normalmente, como ya vimos, el lugar del pago es el domicilio del girado; si no se hace mención al lugar del pago, la ley lo presume. Pero hay ocasiones en que el girador señala como lugar de pago el domicilio de un tercero. Es en esta situación que la letra se denomina 'domiciliada'. El tercero cuyo domicilio aparece como lugar en donde deba efectuarse el pago, recibe el nombre de domiciliatario y él puede hacer el pago en razón a la relación que él mantiene con el obligado. Así lo dispone el artículo 83 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (28) que a este tipo de letras de cambio se refiere. Este precepto, confiere al girador la más amplia facultad para situar el pago de la letra en el lugar que mejor le plazca (29). Joaquín Rodríguez Rodríguez (30), nos da el siguiente concepto de letras domiciliadas: se entienden por letras do-

(28) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. - P.p. 251.

(29) Felipe de Jesús Tena, obra citada. P.p. 484.

(30) Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Derecho Mercantil". Tomo I, obra citada. P.p. 326.

miciliadas aquéllas en las que se designa como lugar de pago un domicilio distinto del señalado para el librado y que incluso puede ser en plaza distinta de la de éste.

2) Letra recomendada: son aquéllas en las cuales el girador, previniendo el caso en que el girado se niegue a aceptar la letra o a pagarla, 'recomienda' a otras personas para que éstas acepten o paguen en lugar del girado (recomendatarios). La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 84, regula este tipo de letras de cambio (31), indicando que solamente pueden crearse en el caso de que el recomendatario tenga su domicilio en el lugar de pago señalado en la letra.

3) Letra documentada: reconocida en el artículo 89 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (32), consiste en que a una letra de cambio se le imprimen las abreviaturas "D/a" o "D/p", que significan "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago", respectivamente. En virtud de ella, el tenedor debe conservar los documentos que en ciertas ocasiones acompañan a la letra hasta que ésta sea aceptada o pagada. Vittorio Salandra (33) dice que las letras documentadas son aquellas usadas especialmente en las ventas de mercancías transportadas por mar, emitidas por el vendedor y acompañadas en su circulación de documentos representativos de mercancías. Por supuesto, nada impide que las mercancías no sean transportadas por mar.

(31) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. - P.p. 251.

(32) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. - P.p. 252.

(33) Vittorio Salandra, obra citada. P.p. 259.

2.3 EFECTOS LEGALES EN RELACION AL DESCUENTO BANCARIO.

No todos los clientes de un banco pueden realizar operaciones de descuento. Para ello es menester que tengan una línea de crédito que el banco les otorga, una vez que ha realizado el estudio respectivo de las cuentas que el cliente tenga en el banco .

Los clientes se dan a conocer a través de estas cifras y con el trato personal que tienen con el encargado de cada sucursal -- (gerente). El gerente de sucursal propone a sus superiores el otorgamiento de líneas de crédito, a través de las cuales el banco obtiene los beneficios proporcionados por las diferentes operaciones crediticias, como son las comisiones y los intereses.

Ahora bien, al otorgar una línea de crédito, hasta una cierta cantidad, también se limita el monto a que puede aspirar el cliente en cada uno de los tipos de operaciones. Así pues, verbi gracia, un cliente puede tener una línea de crédito por ----- \$400,000.00 de los cuales \$300,000.00 estarán destinados a préstamos prendarios y \$100,000.00 a descuentos. Esto significa que el cliente no podrá descontar documentos que juntos importen más de \$100,000.00.

Es dentro de este marco que pueden realizar los clientes las operaciones y éstas se llevaran a cabo en razón y en atención al cliente mismo y no, en el caso del descuento bancario de títulos de crédito, a aquél que aparece como obligado del título.

No es este el lugar para señalar las acciones a que da lugar una letra de cambio, sin embargo, sí mencionamos aquí que, en caso de que el deudor cambiario no pague, el efecto inmediato que se produce, es que el banco cargue en la respectiva cuenta de cheques el importe del documento, que ya había entregado al cliente, y sin necesidad de pedir autorización al cliente de que se trate, ya que, de antemano, se ha convenido que esto procederá en forma automática.

El banco únicamente proporcionará el importe del documento menos intereses y comisión; a la llegada del vencimiento del mismo, ha dado aviso al deudor cambiario de que puede pasar a sus oficinas a realizar el pago. Si éste ocurre dentro de un plazo de dos días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento, el banco le entregará el título respectivo. Si ocurre después de dos días hábiles, se le cobrarán intereses moratorios.

En caso de que el deudor del título no pague, el banco "se cobra" utilizando los fondos que el cliente o descontatario tiene en su cuenta de cheques. Le es devuelta al cliente la letra respectiva y será entonces el cliente quien ejercite las acciones cambiarias conducentes para obtener el pago del crédito a su favor y que consta en esa letra de cambio.

Puede ser que el cliente, al tratar el banco de cargar en su cuenta los cheques el importe de una letra descontada, no tenga fondos suficientes para que esto se pueda hacer. En este caso, como política del banco y en atención a la conducta observada anteriormente, el banco le avisa al cliente de esta anomalía y proce

de a esperar un tiempo razonable para que el cliente haga el pago.

Si después de algún tiempo el cliente aún no cubre su deuda, entonces el banco procederá ya por la vía legal a exigir el pago. El banco generalmente espera a que sea el cliente mismo quien liquide la deuda, haciendo el pago, ya que el cliente, como tal, no querrá perder su línea de crédito, la cual, sí le reporta beneficios.

2.4 REGULACION EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

La letra de cambio, en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito está regulada en una forma detallada y minuciosa, por una serie de disposiciones que, además de regirla, son aplicables a otros títulos de crédito similares. La ley se ocupa ampliamente de ella porque sirve de modelo a otros títulos de crédito y es además uno de los documentos crediticios de mayor circulación.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dedica a la letra de cambio, las siguientes disposiciones:

- 1) De su creación, forma y endoso: artículos 76 a 90.
- 2) De la aceptación: artículos 91 a 101.
- 3) De la aceptación por intervención: artículos 102 a 108.
- 4) Del aval: artículos 109 a 116.
- 5) De los ejemplares y copias: artículos 117 a 125.
- 6) Del pago: artículos 126 a 132.

- 7) Del pago por intervención. Artículos 133 a 138.
- 8) Del protesto. Artículos 139 a 149.
- 9) Acciones y derechos por falta de aceptación y pago.
Artículos 150 a 169.

CAPITULO TERCERO. EL PAGARE COMO TITULO-OBJETO DEL DESCUENTO -
BANCARIO.

3.1. Concepto.

3.2. Elementos y características.

3.3. Efectos legales en relación al descuent_
to bancario.

3.4. Regulación en nuestro sistema jurídico.

3.1 CONCEPTO.

Cabe ahora hacer referencia al pagaré ya que, en orden de importancia en lo que a la práctica del descuento bancario se refiere, éste ocupa el segundo lugar. Vimos en el capítulo anterior -- que el documento más utilizado para efectuar la operación del descuento bancario es la letra de cambio. Pues bien, cuando no se utiliza este título de crédito, sea por razones de comodidad, sea por las operaciones que le dan origen, se recurre al pagaré.

En atención a esta prelación es que nos ocupamos ahora de hacer un estudio sobre el pagaré y analizamos, así pues, diferentes aspectos al respecto, dada la importancia que tiene en la realización de la operación bancaria que nos ocupa.

De acuerdo al Artículo quinto de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (1) (" son títulos de crédito los documentos · necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna"), el pagaré se considera como un verdadero título de crédito que manifiesta las siguientes características:

a) Es un título principal, es decir, no depende de ningún otro título.

b) Es completo, esto significa que se basta a sí mismo para probar el derecho que contiene, para su existencia.

(1) Código de Comercio y Leyes Complementarias, obra citada. P.p. 230.

c) Es obligacional, esto es, contiene una promesa incondicional de pago.

d) Es singular, ya que no tiene ninguna relación con otro título de la misma clase, se emite en forma separada.

e) Es abstracto: se desvincula de la causa que lo origina, - tiene vida por sí mismo.

f) Es nominativo: debe contener el nombre del beneficiario - en el texto mismo del documento.

g) Es literal: debe atenderse a la letra misma del documento para medir su extensión.

En la Ley anteriormente citada, no encontramos precepto alguno que proporcione un concepto del pagaré.

Sin embargo, en doctrina sí se han elaborado diferentes conceptos al respecto, que encierran todos la misma idea. A continuación apuntamos algunos de ellos:

El doctor Raúl Cervantes Almada (2), conforme a la Ley de - Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el pagaré es un título abstracto, que contiene la obligación de pagar en lugar y época determinados una suma también determinada de dinero.

Lorenzo Mossa (3), indica que el pagaré consiste en una promesa de pago que el creador otorga y que debe cumplir directamente o a través de un domiciliatario.

(2) Raúl Cervantes Almada, "Títulos y Operaciones de Crédito", obra citada. P.p. 102.

(3) Lorenzo Mossa, obra citada. P.p. 477.
Buenos Aires, Argentina, 1940.

Tullio Ascarelli (4), dice que en virtud de él (del pagaré) el creador del título (llamado emittente o suscriptor), asume directamente la obligación de pagar.

Joaquín Rodríguez Rodríguez (5), a su vez, nos da la siguiente definición: el pagaré es un título-valor por el que el librador o suscriptor promete pagar al tenedor determinada cantidad de dinero en la fecha del vencimiento.

Roberto Morales y Eliseo Santaella (6) hacen alusión a la definición de Lyon et Renault: " es un documento por el que una persona, que es el suscriptor, se obliga a pagar a otra, que es el tomador o beneficiario del título, o a su orden, determinada cantidad".

Octavio Hernández (7), dice que el pagaré es el título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar una suma de dinero en el lugar y época determinadas, a la orden del tomador.

Tomando en cuenta estas ideas tenemos que, para dar nacimiento a un pagaré, es necesaria la concurrencia de dos elementos ---

(4) Tullio Ascarelli, obra citada. P.p. 481.

(5) Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Documentación Mercantil". Editorial JUS. P.p. 191. México, 1946.

(6) Roberto Morales y Eliseo Santaella, "Ley de Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Publicaciones de Finanzas y Contabilidad. P.p. 197. México, 1938.

(7) Octavio Hernández, "Derecho Bancario Mexicano". Editorial Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. P.p. 254. Tomo primero. México, 1956.

personales, a saber:

a) Suscriptor o emitente: es la persona que promete pagar una determinada cantidad de dinero. Joaquín Rodríguez (8) le denomina también girador (aquí preferimos no utilizar esta terminología para no dar lugar a una confusión, ya que podría pensarse en una letra de cambio), haciendo notar que tiene todas las obligaciones propias del girador de una letra. La parte final del Artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito (9), apoya y amplía esta opinión al disponer que " el suscriptor del pagaré se considerará como aceptante para todos los efectos de las disposiciones enumeradas antes, salvo el caso de los Artículos 168 y 169 en que se equiparará al girador".

Felipe de Jesús Tena (10), explica en torno a esta disposición que " es perfectamente lógico, entre el aceptante de una letra de cambio y el suscriptor de un pagaré no hay diferencia desde el punto de vista de sus obligaciones cambiarias, ya que ambos responden directamente de las mismas. Contra los demás signatarios podrán deducirse únicamente acciones de regreso; contra aquéllos, la acción es directa y principal".

b) Beneficiario o tomador: es la persona a la cual debe hacerse el pago.

(8) Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Documentación Mercantil", obra citada. P.p. 193.

(9) Código de Comercio y Leyes complementarias", obra citada. P.p. 270.

(10) Felipe de Jesús Tena, obra citada. P.p. 544.

3.2 ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS.

El pagaré, como título de crédito que es, para su existencia, debe reunir ciertos elementos que son los que le dan vida y sin los cuales no es posible que alcance esa categoría. Estos elementos los señala el Artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de la siguiente manera (11):

a) La mención de ser pagaré (Fracción I : la mención de ser pagaré en el texto del documento). Este primer requisito consiste en que necesariamente debe encontrarse la palabra " pagaré ", ya que, consecuentemente, ésta despeja cualquier duda sobre el documento de que se trata y, al emitirlo, el que lo hace conoce sus responsabilidades. Cabe hacer mención de que no es sustituible la palabra " pagaré " por alguna otra expresión equivalente; en este sentido, pudiera decirse que se trata de un documento formal.

b) Promesa incondicional de pago (Fracción II : la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero). Es ésta una de las principales características del pagaré, ya que implica el origen de las responsabilidades del subscriptor o emitente, al hacer esta promesa, puesto que se está comprometiendo a efectuar un pago. Esta promesa debe tener forzosamente un carácter incondicional, es decir, no debe estar sujeta a la realización de un acontecimiento futuro, lo cual se contraría frecuentemente en la práctica, ya que muchas personas al detallar un pagaré lo relacio

(11) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. -- P.p. 269.

cionan con la causa que lo origina, imponiéndole alguna condición. Por último, hay que señalar que esa promesa incondicional de pago debe referirse a una suma determinada, es decir, una cantidad exactamente expresada tanto en número como en letra, aplicando para el caso en que éstas difieran, las disposiciones relativas al Artículo 16 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (12), según el cual, si en el título de crédito la cantidad expresada en números difiere de la expresada en letra, prevalecerá ésta última (" el título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez - en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma - escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor ").

c) Nombre del tomador del título (Fracción III : el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago). Es suficiente con que se indique quien es el beneficiario. No puede emitirse un pagaré " al portador ", puesto que en tal caso, ya no tendrá esa calidad (13).

d) La determinación de cuándo y donde deberá hacerse el pago (Fracción IV : la época y el lugar del pago). Ha de hacerse la indicación del vencimiento del pagaré y se aplicarán en este caso las reglas que al respecto previene el Artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (14) en relación a la le

(12) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. -- P.p. 233.

(13) Rafael De Pina Vara, obra citada. P.p. 370.

(14) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. -- P.p. 250.

tra de cambio (vencimiento a la vista, a cierto tiempo vista, a -- cierto tiempo fecha o a día fijo).

En lo relativo al lugar del pago, si éste no es acordado, -- existe la posibilidad de pagar en el lugar de la emisión (15) del documento, o bien, el domicilio del subscriptor, pero siempre deberá ser un domicilio único para pagar la cantidad total del pagaré (16), de acuerdo al párrafo segundo del citado Artículo 79 que, ex tensivamente se aplica al pagaré (" las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen").

Dentro de nuestro sistema normativo contamos con disposicio nes que pueden aplicarse substituyendo las voluntades en caso de - que se omita proporcionar algún elemento. Así pues, si se omite fi jar el lugar del pago, se tendrá como tal el del domicilio del emi tente , de acuerdo al Artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segunda parte, el cual ordena que si no se indica lugar de su pago (del pagaré), se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe (17).

Si la omisión consiste en no mencionar el momento en que deba efectuarse el pago, conforme a la primera parte del mismo precepto se entenderá como un vencimiento a la vista (" Si el pagaré no men

(15) Lorenzo Mossa, obra citada. P.p. 478.

(16) Tullio Ascarelli, obra citada. P.p. 485.

(17) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. -- P.p. 269.

ciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la --
vista").

En caso de que se establezca un tiempo vista, el tomador tie-
ne seis meses para presentar el documento y poder fijar así el mo-
mento del pago, tal como lo indica el Artículo 172 del Ordenamien-
to a que nos estamos refiriendo: " Los pagarés exigibles a cierto
plazo de la vista deben ser presentados dentro de los seis meses
que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fi-
jar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del
párrafo final del artículo 82". E, incluso, en el segundo párrafo
se da la facultad al tomador del título de que si el dato omitido
es la fecha de la vista, sea él mismo quien la señale: "Si el ---
subscriber omitiere la fecha de la vista, podrá consignarla el -
tenedor" (18).

e) Debe fijarse el momento y el lugar en que es emitido el -
título de crédito (Fracción V : La fecha y el lugar en que se --
suscriba el documento). Este es un elemento muy importante, ya --
que va a servir para determinar la competencia, así como la pres-
cripción y la caducidad.

f) Debe el pagaré ser firmado por el emitente (Fracción VI:
La firma del subscriber o de la persona que firme a su ruego o -
su nombre). Este es un requisito esencial, como lo señalamos al -
hablar de la letra de cambio.

(18) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. -
P.p. 270.

Al igual que en el caso de la letra de cambio, pueden darse en el pagaré dos tipos de elementos personales eventuales: los endosantes y los avalistas, de los cuales hablamos ya en el capítulo anterior.

Encontramos también una modalidad, otra similitud entre la letra de cambio y el pagaré, constituida por el pagaré domiciliado, que es aquél en el cual el suscriptor señala como lugar de pago el domicilio o residencia de un tercero (domiciliatario) (19), al cual debe presentarse para su pago, de acuerdo al párrafo primero del Artículo 173 (20) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ("El pagaré domiciliado debe ser presentado para su pago a la persona indicada como domiciliatario, y a falta de domiciliatario designado, al suscriptor mismo, en el lugar señalado como domicilio").

5.3. EFECTOS LEGALES EN RELACION AL DESCUENTO BANCARIO.

Indicamos en el inciso correspondiente del capítulo anterior que no era éste el lugar adecuado para señalar las acciones a las que puede dar lugar la letra de cambio. Así lo consideramos en virtud de que el pagaré también puede dar lugar al ejercicio de algunas de estas acciones y, explicarlas aquí y allá hubiese resultado redundante. Es por ello que hacemos alusión en el presente capítulo al respecto y haremos aquí un breve tratamiento de estas acciones.

(19) Rafael De Pina Varu, obra citada. P.p. 371.

(20) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada, - P.p. 270.

3.3.1 Acción cambiaria: se denomina con este nombre porque tuvo su origen en la letra de cambio y a través de su ejercicio se brinda protección a aquél que es titular de la misma. Puede ser de dos tipos:

3.3.1.1. Acción cambiaria directa: se dirige contra el aceptante, si se trata de una letra de cambio, o emitente, si se trata de un pagaré, y contra los avalistas, ya que éstos son obligados cambiarios directos. Puede ejercitarse esta acción en el caso de que el documento no haya sido pagado a su vencimiento; la persona que sea el tenedor puede exigir mediante el ejercicio de esta acción, el pago sin necesidad de presentar a protestar la letra.

3.3.1.2. Acción cambiaria de regreso: se ejercita contra los endosantes, el girador, y sus avalistas e interventores. Puede ejercitarse al vencimiento del documento, en caso de falta de pago aún parcial; o bien antes del vencimiento, cuando se verifiquen algunos hechos determinados por la Ley y que son de tal naturaleza que hacen que el título probablemente se pague a su vencimiento, o por lo menos que se pague íntegramente (21). Esta acción está sujeta a caducidad y cuando aún no ha caducado está sujeta a un término de prescripción todavía más corto. La caducidad de esta acción está regulada, para el último tenedor del documento en el Artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que previene los siguientes casos: por no presentarse la letra para su aceptación o pago en los términos señalados por la Ley

(21) Tullio Ascarelli, obra citada. P.p. 505.

(Fracción I : Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los artículos 91 al 96 y 126 al 128); por no levantarse el protesto en los términos que la misma Ley marca (Fracción II : Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149); porque la aceptación por intervención no hubiere sido aceptada (Fracción III: -- Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92); porque el pago por intervención no hubiere sido aceptado (Fracción IV : Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138); porque la acción no se haya ejercitado en los términos fijados por la misma Ley (Fracción V : Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o pago); por último caso se hace alusión a la prescripción (Fracción VI : Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de -- prescribir esa acción dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda) (22).

La caducidad de la acción cambiaria en vía de regreso del -- obligado que paga la letra está regulada por el precepto 161 del -- mismo Ordenamiento y previene los siguientes casos: por caducidad de la acción de regreso del último tenedor (Fracción I : Por --

(22) "Código de Comercio y Leyes Complementarias ", obra citada. - P.p. 266.

haber caducado la acción de regreso del último tenedor de la letra, de acuerdo con las fracciones I, II, III, IV y VI del artículo anterior); porque no se haya ejercitado la acción dentro de -- los términos legales (Fracción II : Por no haber ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que hubiere pagado la letra, con los intereses y gastos accesorios, o a la fecha en que le fue notificada la demanda respectiva, si no se -- allanó a hacer el pago voluntariamente); por último se prevee también el caso de la prescripción (Fracción III primera parte: Por haber proscrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción dentro de los tres meses que sigan a la notificación de la demanda) (23).

3.3.2. Acción causal: esta acción tiene su origen en el asunto que motivó la expedición del documento, sea letra de cambio, sea pagaré, y que puede tener carácter civil o mercantil. Solamente puede ejercitarse después de levantado el protesto por falta de aceptación o de pago y está regulada en el artículo 168 (24) de la Ley que venimos tratando, cuya primera parte la limita al caso en que no se haya extinguido la acción por novación, es decir, dando lugar a una nueva relación (Si de la relación que dió origen a la emisión o transmisión de la letra se deriva una acción, ésta subsistirá a pesar de aquéllas, a menos que se pruebe que hubo novación). Además el ejercicio de esta acción está supeeditado a la restitución del título de crédito (Esa acción debe

(23) " Código de Comercio y Leyes Complementarias ", obra citada, P.p. 267.

(24) " Código de Comercio y Leyes Complementarias ", obra citada, P.p. 268 y 269.

intentarse restituyendo la letra al demandado, y no procede sino después de que la letra hubiere sido presentada inútilmente para su aceptación o para su pago conforme a los artículos 91 a 94 y 126 al 128. Para acreditar tales hechos, y salvo lo dispuesto en el párrafo que sigue, podrá suplirse el protesto por cualquier otro modo de prueba). Por último, está supeditada, en el caso de que la acción cambiaria hubiera caducado o prescrito, a que el tenedor hubiere ejecutado los actos conservatorios de las acciones correspondientes al demandado originados en el documento de crédito (Si la acción cambiaria se hubiere extinguido por prescripción o caducidad, el tenedor sólo podrá ejercitar la acción causal en caso de que haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado conservé las acciones que en virtud de la letra pudieron corresponderle).

3.3.3. Acción de enriquecimiento: Se dirige contra el girador, cuando el tenedor ha perdido sus acciones cambiarias, ya que esto da lugar a que el girador, que fue quien lo creó, obtenga un provecho sin tener derecho a él. El único que puede ejercitar esta acción es el tenedor de la letra y nunca el aceptante, aún cuando haya pagado, esto de acuerdo al artículo 169 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño).

La prescripción de esta acción está sujeta a la fecha de caducidad de la acción cambiaria (" Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria").

Habiendo hecho una breve alusión a estas acciones, queda por último hacer notar que, de estas acciones, el pagaré solamente puede dar origen al ejercicio de dos: la acción directa (contra el suscriptor y su avalista), y la acción en vía de regreso (contra los demás que resulten obligados, es decir, endosantes y avalistas).

3.4 REGULACION EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO.

Como hemos podido apreciar, existe una gran similitud entre la letra de cambio y el pagaré, de tal manera que las normas aplicables a la primera también lo son al segundo, en lo que no contravengan su naturaleza. El Licenciado Felipe de Jesús Tena (25), advierte al respecto: Ambos (títulos) ostentan el mismo grado y en virtud idéntica los atributos de la abstracción, de la autonomía, de la literalidad, de la legitimación; los dos se encuentran sometidos a la misma ley de circulación ... las normas de vencimiento son las mismas en los dos títulos; cuanto se dice del aval y del pago, referidos a la letra de cambio, es exactamente aplicable al pagaré; lo propio cabe afirmar respecto del protesto ..".

Apoya esta opinión Joaquín Rodríguez y Rodríguez (26), quien comenta: " se trata de un título (el pagaré) estrechamente emparen

(25) Felipe de Jesús Tena, obra citada. P.p. 543.

(26) Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Derecho Mercantil", Tomo I. - P.p. 390.

tado con la letra, cuyas características jurídicas y económicas reúne ... el pagaré es como si fuese (sin que lo sea) una letra de cambio girada a cargo del propio librador ". Es esto una ilustración llevada al extremo para demostrar la gran intimidad que guardan entre sí ambos títulos de crédito.

Como anotamos en el capítulo anterior, la letra de cambio ha sido ampliamente regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que sirve de modelo para la regulación normativa de otros títulos de crédito. Así, tenemos pues, que varias disposiciones que la rigen se aplican al pagaré. Son los preceptos siguientes:

En relación al lugar de pago, artículo 77 parte final; los artículos 79,80 y 81 que se refieren al vencimiento; artículos 85 86 y 87 que se refieren a la suscripción; el artículo 90 en relación al endoso; artículos 109 al 116 en los que se regula la institución del aval; artículos 139,140,142, 144,148 y 149 que se refieren al protesto; artículos 51 al 162 en relación a las acciones cambiarias; por último, los artículos 164 al 169, que se refieren a la prescripción y caducidad.

CAPITULO CUARTO.

EL DESCUENTO BANCARIO.

- 4.1. Su funcionamiento.
- 4.2. El endoso en propiedad de los títulos de crédito operados en descuento bancario.
- 4.3. Ventajas que proporciona esta operación.
- 4.4. Falta de disposiciones legales concretas en relación al descuento bancario.
- 4.5. Comentarios al Proyecto del Código de Comercio.
- 4.6. Comentarios al Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina.

4.1 FUNCIONAMIENTO.

Corresponde ahora tratar en este inciso como se lleva a cabo la operación del descuento en la práctica bancaria, con el fin de entender su mecanismo y poder así comprender mejor la materia que nos ocupa. Para ello insertamos a continuación muestras de los "machotes" que a diario se utilizan en la rutina bancaria ya que, como mencionamos anteriormente, el descuento bancario es una de las principales actividades de un banco.

El cliente entrega al banco los documentos que se van a descontar, endosados. De estos documentos se toman los datos necesarios para llenar las denominadas fichas (machotes), que serán distribuidas en la forma que adelante señalamos:

FIGURA I :

(1) NUMERO DE OFICINA: esto es, el número que corresponde a la sucursal de que se trata, ya que, como sabemos, las diferentes sucursales de un banco son nominadas con un número de manera progresiva.

(2) NUMERO DE CUENTA: se trata aquí del número de la cuenta de cheques que el cliente tiene en el banco y en la cual se va a depositar el importe de los documentos descontados.

(3) FECHA: este dato es importante, ya que a partir de la fecha que ahí se anota, fecha en que se efectúa la operación, se contarán los días para la fijación de la comisión o premio que el

banco va a deducir del importe total de los documentos.

(4) NOMBRE: este dato también es de suma importancia, ya que debe concordar con el número de la cuenta de cheques, puesto que si hay alguna disparidad, la operación será rechazada automáticamente por el departamento de cheques.

(5) DIRECCION: no es este un elemento muy importante, puesto que teniendo el nombre y el número de cuenta de cheques del cliente, si algún problema se llegara a suscitar, es fácil localizar en el directorio de clientes de la sucursal de que se trate este dato.

(6) CIUDAD: tampoco es este un dato esencial, por la misma razón señalada anteriormente.

(7) TASA: esto es, el tipo de interés que se va a aplicar a la operación, desde la fecha en que se va a efectuar, hasta la fecha de vencimiento del documento.

(8) y (9): DEL NUMERO ... AL NUMERO: suele suceder que se entreguen varios documentos a la vez para que sean descontados, los cuales deben ser designados con una cifra, para evitar una posible confusión.

(10) IMPORTE: en esta columna se detalla por separado la cantidad total de cada uno de los documentos descontados.

(11) SUMAS-IMPORTE: aquí se anota el importe total de todos los documentos descontados.

(12) VENCIMIENTO: se refiere aquí a la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos.

(13) GIRADO: debe detallarse el nombre de cada uno de los gi
rados (en realidad aceptantes) de los documentos. El machote dice
girado, ya que como hemos visto, generalmente en el descuento banca
rio se utiliza normalmente la letra de cambio, pero tomemos en
cuenta que si el descuento se hace en relación a un pagaré, debe_
mos hablar de un suscriptor.

(14) PLAZA: aquí se debe anotar la localidad en donde debe_
rán ser presentados los títulos de crédito descontados para su -
cobro.

(15) LA DENOMINACION DE DESCUENTO: se acostumbra hacer resalta
tar la operación de que se trata.

(16) NOMBRE Y NUMERO DE OFICINA: se recuerda aquí la sucru
sal que está llevando a cabo la operación.

De estas fichas se llenan una original y tres copias que se
distribuyen así:

ORIGINAL: se envía con los documentos al departamento ----
Central de Cartera del banco.

PRIMERA COPIA: se entrega al cliente o descontatario, hacién
do de su conocimiento a través de ella, el depósito que se ha --
hecho en su cuenta de cheques del importe del descuento efectuado.

SEGUNDA COPIA: sirve como ficha de depósito en cuenta de cheq
ues, a través de la cual se realiza un abono en la cuenta de cheq
ues del cliente o descontatario (que como podemos observar en la

DEPARTAMENTO DE CARTERA
ARCHIVO NUMERICO PROGRESIVO

CEDENTE OF. 145 ① DE CUENTA ② 9999999 FECHA ③ 50-14-90 TASA 24 % ⑦
 NOMBRE SR. PEDRO PEREZ ④ DEL NUMERO 1/2 ⑧
 DIRECCION DOMICILIO CONOCIDO ⑤ CIUDAD MEXICO D.F. ⑥ AL NUMERO 2/2 ⑨

CLAVE CORRESA	GIRO	PLAZO (DIAS)	INTERES	IMPORTE	SIT. O COM.	INSTR.	N/VA	VENCIMIENTO			GIRADO	PLAZA	
								DIA	MESES	AÑO			
			⑩	\$10,000.00				⑫	50	15	90	SR. PABLO GOMEZ	MEXICO D.F.
				\$10,000.00					50	16	90	SR. PEDRO GOMEZ	MEXICO D.F. ⑭

SUMAS \$20,000.00 ⑮
 TOTAL INTERESES
 TOTAL COM. O SIT.
 LIQUIDO

El cliente sólo deberá llenar las columnas que se encuentran cruzadas con una línea transversal.

DESCUENTO ⑮

BANCA SERFIN, S.A. SUCURSAL CANADA (145)
⑯

FIGURA I

muestra de la ficha, en la práctica bancaria se le denomina cedente por el importe de los documentos descontados.

TERCERA COPIA: Se destina al archivo de la sucursal bancaria en donde se realizó la operación, para acudir a ella en caso de que requiera alguna aclaración posteriormente.

Ahora bien, así se ha llevado a cabo un "abono" a la cuenta de cheques del cliente o descontatario, y éste constituye una primera parte de la operación del descuento bancario. A este "abono" debe corresponder un "cargo", una segunda fase de la citada operación, con el cual va a equilibrarse contablemente, porque de otra manera quedaría en la contabilidad de la sucursal de que se trate saldos ya en favor, ya en contra (las llamadas "diferencias", que no deben existir).

Así pues, este abono que se ha hecho a la cuenta de cheques del cliente o descontatario, recordemos que por el importe de los documentos descontados, debe balancearse con un cargo al departamento Central de Cartera del banco, justificando así el mencionado abono y detallando a la vez la operación bancaria de que se trata, en este caso, el descuento es una operación que corresponde al departamento denominado "cartera" y es por esto que el cargo se hace a este departamento.

A continuación presentamos una muestra de la ficha de cargo respectiva, la forma en que se llena y distribuye:

FIGURA II :

(1) FECHA: la misma en que se efectúa el abono en la cuenta de cheques del cliente o descontatario por el importe de los documentos descontados.

(2) INSTITUCION: aquí se refiere a la localidad en donde se realiza el descuento, para lo cual se utilizan diferentes claves: el 01 corresponde al área metropolitana y va a variar esta clave si la operación se efectúa en las diferentes sucursales del interior de la República Mexicana.

(3) CLAVE DEPARTAMENTAL: esta cifra se refiere al número especialmente designado a cada sucursal bancaria para identificar las operaciones que se llevan a cabo en cada una de ellas.

(4) CONTABILIDAD: cada departamento tiene a su vez un número que lo identifica, en este caso el "1" corresponde al departamento de contabilidad.

(5) y (6): MONEDA CARGO y MONEDA ABONO: existen también números claves que indican en qué moneda se efectúa la operación. En este caso, los descuentos se realizan en moneda nacional y les corresponde la clave 01. Señalamos así que tanto el cargo como el abono efectuados se hicieron en moneda nacional.

(7) AUXILIAR: se hace mención aquí a la clave que utiliza el departamento (en este caso es "cartera") al cual se está haciendo el cargo.

(8) REDACCION: corresponde a la redacción justificar, a través de un texto la razón por la cual se está realizando un cargo al departamento de que se trate. En este texto se contienen los datos más importantes de la operación, datos que permitan identificar los documentos con las fichas que les corresponden, en caso de que pudieran desprenderse unos de otras y pudiera originarse alguna confusión, porque en ocasiones son varios descuentos los que efectúa una misma sucursal bancaria, y el peligro de confusión aumenta cuando el departamento Central de Cartera recibe todos los descuentos efectuados por las diferentes sucursales. Son datos suficientes en la redacción: el número de operaciones, el importe de cada una de ellas, el nombre del cliente o descontatario, vencimiento, nombre del girado (nuevamente hacemos aquí hincapié en que ya tiene calidad de aceptante si se trata de una letra de cambio o suscriptor si se refiere a un pagaré).

(9) IMPORTE TOTAL: es decir, la cantidad que importan en forma global los descuentos detallados en la ficha.


(10) MONEDA: aquí se confirma la moneda en la que se realiza la operación, en este caso será 01 por hacerse los descuentos en moneda nacional.

(11) AUTORIZACION: la operación debe estar autorizada por la máxima autoridad de la sucursal (gerente) por un signo escrito -- personal (firma) registrado en el banco. Sin esta autorización la operación es rechazada por el departamento Central de Cartera.

**C.O.D.I. DIVERSOS
FICHA CONTABLE DE CARGO**

①	30	02	87
dia	mes	año	

②	③	④	⑤	⑥
01	0900145	1	01	01
inst.	clave departamental	cont.	mon. cargo	mon. abono

CUENTA DE CARGO						CUENTA DE ABONO					
número		sub	D	DPE	auxiliar	número		sub	D	DPE	auxiliar
cuenta	sub					cuenta	sub				
05001300100					0001385	05001300100					00091285
nombre de la cuenta: Compensación Diaria Interdepartamental Diversos						nombre de la cuenta: Compensación Diaria Interdepartamental Diversos					
referencia numérica 000 085031				redacción ⑧ CARGO QUE HACEMOS A SU DEPARTAMENTO POR DOS DESCUEN-							
TOS DE \$10,000.00 CADA UNO. A NOMBRE DE PEDRO PEREZ. VENCIMIENTO: 32-08-87. GIRADO: PABLO PI.						IMPORTE moneda nacional			 SUCURSAL CAÑADA (145) autorización		
						\$20,000.00 — ⑨					
						moneda — tipo de cambio					
						01 — ⑩					
						moneda extranjera					

9999017-1

DEPARTAMENTO EMISOR CONTROL CONTABLE - C.O.C. - ARCHIVO

original

- 55 -

FIGURA II

De estas fichas se hacen una original y tres copias que se distribuyen así:

ORIGINAL: se va a contabilizar como el cargo que corresponde a la ficha de abono en cuenta de cheques.

PRIMERA Y SEGUNDA COPIA: se envían al departamento Central de cartera junto con los documentos descontados y la ficha (figura I) en donde éstos fueron detallados.

TERCERA COPIA: se guarda en el archivo del departamento de cartera de la sucursal bancaria en que se hizo el descuento, para ocurrir a ella en caso de aclaración.

Hechos estos dos juegos de fichas, a las que se han separado para enviar al departamento Central de cartera del banco (primera y segunda copias de la ficha de cargo al departamento Central de cartera del banco, documentos descontados y ficha original de detalle del descuento) se les anexa otro machote (Figura III) en el que se va a señalar el número total de descuentos efectuados así como el importe total de cada uno de los tipos de operaciones. En este machote se detallan también todas las demás operaciones bancarias que se envían al departamento Central de cartera del banco.

FIGURA III :

(1) INSTITUCION: se refiere este requisito al nombre del banco de cuyas operaciones se trata, requisito inútil, puesto que la papelería que se utiliza y las operaciones que se efectúan no pue

den ser de otro banco. Considero que son usos que quedaron de la época en que los bancos empezaron a unificarse, pero sin llegar a constituir uno mismo.

(2) SUCURSAL: debe escribirse el nombre de la misma y el número que la identifica dentro del banco.

(3) FECHA DE ELABORACION: todas las operaciones que ampara este machote deben efectuarse en la misma fecha.

(4) NUMERO DE DOCUMENTOS: se refiere al número de documentos que interfieren en todas las operaciones realizadas. Por ejemplo: se realizó un descuento de tres letras de cambio de \$10,000.00 M.N. cada una; y se realizó otra operación similar con dos letras de cambio de \$20,000.00 M.N. cada una. El número de documentos correspondiente al renglón de documentos es 5.

(5) IMPORTE: debe anotarse la cantidad global que importan los documentos operados, en el renglón que corresponde. En el ejemplo dado en el requisito anterior el importe sería de \$70,000.00 M.N.

(6) Se hace nuevamente alusión al departamento de cartera de la sucursal de que se trate.

De estos machotes se hacen original y una copia, misma que será devuelta al día siguiente por el departamento Central de cartera utilizándola como acuse de recibo.

**CONTROL PARA ENVIO
DE DOCUMENTACION**

Institución BANCA DEL FUTURO ①	Adjunto al presente estamos enviando los siguientes documentos, que operamos el día de hoy.
Sucursal CASADA (145) ②	

Tipo de operación	Núm. de documentos	Importe
1301.- Descuentos mercantiles	2 — ④	\$20,000.00 — ⑤
1302.- Préstamos directos		
1303.- Préstamos prendarios		
1302.- Préstamos personales (Ahorro)		
1303.- Préstamos de bienes de (Ahorro) consumo duradero		
1305.- Préstamos de habilitación o avío		
1306.- Préstamos refaccionarios		

Observaciones:	CARTERA SUCURSAL CASADA (145) ⑥
	Atentamente

9909002 2

SUCURSAL

FIGURA III

Una vez que se han seguido todos estos pasos en la sucursal bancaria, los documentos descontados llegan al departamento Central de cartera del banco, en donde se procede a hacer el cálculo de la comisión o premio ("intereses"), que el banco va a deducir del importe de los documentos descontados y que constituye la característica principal del descuento bancario.

De manera que, en la práctica, el descontatario no recibe el importe del documento descontado menos la tasa del descuento, -- sino que, por una parte, se aplica un abono en su cuenta de cheques por el importe total del documento descontado y, posteriormente se hace un cargo en la misma cuenta por la cantidad que el banco cobrará por realizar la operación. Es decir, en el estado de cuenta de cheques del cliente o descontatario, aparecerá un abono y un cargo respecto del descuento realizado y no únicamente un abono (por el importe del documento menos la comisión) como - pudiera pensarse.

Por ejemplo: se va a descontar un documento cuyo importe es de \$10,000.00 M.N., el banco cobrará por esta operación una comisión de \$1,000.00 M.N. El abono que se hace en la cuenta de cheques del cliente o descontatario no es por \$9,000.00, sino por \$10,000.00 M.N. y se le hará un cargo por \$1,000.00 M.N. posteriormente. Por supuesto, el resultado es el mismo, pero al hablar del funcionamiento del descuento bancario, queremos tratar todo el procedimiento a seguir en esta operación para poder ofrecer -- una mayor claridad en la explicación.

hasta aquí se ha efectuado el descuento bancario, pero la actividad del banco en torno a ese descuento no termina todavía.

El banco conserva en su departamento dedicado a la guarda y archivo de valores, los documentos descontados. Al aproximarse la fecha del vencimiento del documento descontado, este departamento sitúa físicamente el documento en su sucursal bancaria más cercana al domicilio del girado (aceptante o suscriptor según vimos) y proporcionarle así una mayor facilidad para que efectúe el pago correspondiente, notificándole de antemano esta situación.

El deudor del documento ocurre así a la sucursal bancaria respectiva y efectúa el pago para poder recoger el documento de que se trate, para que ya no se lo puedan volver a cobrar (o bien, puede recoger un comprobante de pago, en caso de que por alguna circunstancia no se encuentre en la sucursal a la que ocurrió a hacer el pago, comprobante que después podrá canjear por el documento --- auténtico).

El departamento Central de Cobranzas es el encargado, entre otras actividades, del cobro de estos documentos; a él se dirige una ficha que en virtud de este pago debe llenarse y que contiene la leyenda "cobranzas liquidadas" (figura IV).

En estas fichas deben contenerse los siguientes datos:

FIGURA IV :

(1) FECHA: es importante para determinar si el pago se hizo a

tiempo o dentro de los dos días siguientes al vencimiento. Si han transcurrido más de dos días se cobrarán intereses moratorios.

(2) CLAVE DEPARTAMENTAL: el número que identifica a la sucursal.

(3) y (4) MONEDA CARGO Y MONEDA ABONO: el número clave que corresponde a la moneda en la que se realiza la operación.

(5) NOMBRE DE LA CUENTA: la clave que indica el departamento al que se dirige el pago y la mención en letra del mismo.

(6) LIQUIDADAS EN LA SUCURSAL: nombre y número de la sucursal en la que se hace el pago.

(7) DETALLE: aquí se hace mención de algunos datos importantes en relación al documento que se está pagando y que se encuentran en una tarjeta adjunta al mismo (tarjeta de radicación) -- cuando éste es situado físicamente en una sucursal. Estos datos -- generalmente son: número de la operación, número de cuenta de cheques del descontatario, fecha de vencimiento y nombre del deudor del título de crédito (aceptante o suscriptor).

(8) IMPORTE: cantidad expresada en cifras.

(9) MONEDA: clave correspondiente a la moneda que se utiliza.

(10) AUTORIZACION: éste dato no es necesario, puesto que la sucursal está recibiendo un pago. En este espacio se acostumbra escribir el nombre de la sucursal y el número que la identifica dentro del banco.

FICHA CONTABLE DE ABONO

①

DIA	MES	AÑO
40	06	87

②

INST	CLAVE DEPARTAMENTAL	COMI	③	④
0 1	0900145	1	01	01

CUENTA DE CARGO						CUENTA DE ABONO							
CUENTA	SUB	SUB.	D	PRE AUX.	AUXILIAR	D	CUENTA	SUB.	SUB.	D	PRE AUX.	AUXILIAR	D
1 1 0 1	0 0 0 0	0 0 0 0	1										

NOMBRE DE LA CUENTA
CAJA

NOMBRE DE LA CUENTA: ⑤

6313	01	00	2	00	00091285	1
------	----	----	---	----	----------	---

 COBRANZAS RECIBIDAS DE MATRIZ Y SUCS.
 CARTERA
 OFICINA:

6313	02	00	9
------	----	----	---

 COBRANZAS RECIBIDAS DE MATRIZ Y SUCS.
 DE ACTIVO DE LA INSTITUCION
 OFICINA:

PROTEGER CUANDO AFECTE CAJA

REFERENCIA NUMERICA

REDACCION
C O B R A N Z A S L I Q U I D A D A S

LIQUIDADAS EN LA SUCURSAL: CAÑADA (145) ⑥
 SEGUN DETALLE AL REVERSO
 ⑦ CEDENTE: 99999999; DOCUMENTO No. 123456;
 GIRADO: PEDRO GOMEZ.

IMPORTE	
MONEDA NACIONAL	
\$10,000.00	⑧
MONEDA 01	TIPO DE CAMBIO ⑨
MONEDA EXTRANJERA	

⑩
 SUCURSAL CAÑADA
 (145)
 AUTORIZACION

9914017-8

SUCURSAL - CONTROL CONTABLE C O C - ARCHIVO

ORIGINAL

FIGURA IV

De estas fichas se hacen original y tres copias que se distribuyen de la siguiente manera:

ORIGINAL: se va a contabilizar y va a constituir un abono que queda balanceado con el cargo que constituye el efectivo o el cheque con el que se liquida el documento descontado.

PRIMERA Y SEGUNDA COPIAS: se anexan a la tarjeta de radicación y se envían al departamento Central de cobranzas.

TERCERA COPIA: se guarda en el archivo del departamento de cartera de la sucursal bancaria en donde se efectuó el pago.

Puede suceder que el deudor del documento no se presente a hacer el pago correspondiente al vencimiento, en cuyo caso, la sucursal en donde se encuentra radicado el documento, lo retiene dos días hábiles después de su vencimiento, dando todavía oportunidad de que se realice el pago sin cobrar intereses moratorios. Si habiendo transcurrido este tiempo aún no se presentan a pagar el documento, éste se devuelve junto con la tarjeta de radicación al departamento Central de Cobranzas del banco por medio de las siguientes fichas:

FIGURA V :

(1) FECHA: este dato es importante ya que aquí se determina si efectivamente se retuvo el documento dos días hábiles después de su vencimiento.

(2) y (3) MONEDA CARGO Y MONEDA ABONO: expresión de la clave

correspondiente a la moneda de que se trata.

(4) NOMBRE DE LA CUENTA: indicación de la clave del departamento de cartera puesto que se trata de un documento operado en descuento.

(5) OFICINA: indicación de la sucursal bancaria que está devolviendo el documento por falta de pago.

(6) A CARGO DE: deberá anotarse el nombre del deudor del documento.

(7) DOCUMENTO NUMERO: es el número que se le asigna a cada uno de los documentos en todas las operaciones que realiza el departamento de cartera.

(8) FECHA DE VENCIMIENTO: deberá ser dos días hábiles anteriores a la fecha de elaboración de la ficha.

(9) IMPORTE: expresión de la cantidad que ampara el documento y debe hacerse en cifras numéricas, puesto que se trata de una ficha contable.

(10) MONEDA: se confirma aquí la moneda de que se trate, utilizando la clave correspondiente.

(11) AUTORIZACION: no es necesaria. El espacio se utiliza para anotar el nombre de la sucursal y el número que la identifica.

De estas fichas se llenan una original y cuatro copias y se distribuyen así:

C.O.D.I. COBRANZAS
FICHA CONTABLE DE CARGO

1	dia	mes	año
	30	02	80

inst	clave departamental	cont	mon. cargo	mon. abono
01	009175	1	01	01

CUENTA DE CARGO										CUENTA DE ABONO																			
numero		SUB	D	DIRE. AUX.	Auxiliar	D	numero		SUB	DIRE. AUX.	Auxiliar	D	numero		SUB	DIRE. AUX.	Auxiliar	D											
Cuenta	Sub						Cuenta	Sub																					
9	5	0	0	0	7	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	9	0	1	7	5	0								
nombre de la cuenta: Compensación Diaria Interdepartamental Cobranzas										Nombre de la cuenta Cobranzas recibidas de Maritz y Suc. Oficina CANADA (145) CARTERA Cobranzas recibidas de Maritz y Suc. De Activo de la Institución Oficina																			
referencia numerica										a cargo de																			
027180										SR. PEDRO PEREZ.																			
Documento Núm 23456 Fecha de vencimiento 39-04-75 Creado en la Sucursal Cuyo Documento: <input type="radio"/> Enviamos para Entregar en la Oficina Central <input type="radio"/> Enviamos para Entregar en la Sucursal que Realizó el Cobro										IMPORTE moneda nacional \$10,000.00 moneda tipo de cambio 01 moneda extranjera										SUCURSAL CANADA (145) autorización									

8814018-6

SUCURSAL CONTROL CONTABLE - C.O.C. - ARCHIVO

Original

FIGURA V

ORIGINAL Y PRIMERA COPIA: son fichas contables que hacen las veces de cargo y abono.

SEGUNDA Y TERCERA COPIAS: se anexan al documento y a la tarjeta de radicación y se devuelve todo junto al departamento Central de cobranzas del banco.

CUARTA COPIA: se guarda en el archivo de la sucursal.

Hacemos notar que estas fichas pueden tener múltiples usos y aquí solamente tratamos de hacer resaltar los requisitos relevantes en la realización del descuento bancario.

Cuando el documento llega al departamento Central de cobranzas, éste lo turna al departamento Central de cartera, el cual, al tener conocimiento de que el documento no ha sido pagado, procede a hacer un cargo en la cuenta de cheques del cliente o de su contatario por el importe del valor del documento descontado, utilizando fichas como ésta:

FICHA VI :

(1) FECHA: el cargo que aparece en el estado de cuenta de -- cheques del cliente debe coincidir con esta fecha.

(2) INSTITUCION: clave que corresponde a la localidad en que está ubicada la sucursal.

(3) CLAVE DEPARTAMENTAL: la cifra que identifica a la sucursal.

(4) CONTABILIDAD: departamento por el cual se va a canalizar la operación.

(5) MONEDA CARGO Y MONEDA ABONO: el tipo de moneda en el que se realizó el descuento.

(6) CUENTA DE CARGO: clave del departamento de cheques, al cual se aplica el cargo.

(7) RUBRO: del departamento que se está afectando.

(8) NUMERO DE CUENTA: de la cuenta de cheques del descontatario o cliente.

(9) NOMBRE: el nombre del cuentahabiente, el cual debe concordar con el número al que hicimos referencia anteriormente.

(10) REDACCION: exposición de motivos del cargo.

(11) IMPORTE: cantidad expresada en cifras numéricas.

(12) MONEDA: clave correspondiente al tipo de moneda de que se trate.

(13) AUTORIZACION: aquí sí es un elemento de vital importancia, debe basarse en la constatación de que el número de cuenta corresponda al nombre del cliente, de que proceda el cargo y de que haya fondos suficientes en la cuenta de cheques del cliente para realizar el cargo.

Se hacen una ficha original y dos copias que serán distribuidas así:

FICHA CONTABLE DE CARGO

1	2	3
día	mes	año
30	02	93

4	5	6	7	8
instr.	clave departamental	mon. cargo	mon. abono	
01	0900145	1	01	01

CUENTA DE CARGO						CUENTA DE ABONO						
número		D	D	D	auxiliar	número		sub	D	pre aux.	auxiliar	D
cuenta	sub					cuenta	sub					
3101	00	00	9									
nombre de la cuenta:						nombre de la cuenta:						
Cuentas de Cheques Moneda Nacional ⁷												
145-9999999 ⁸												
SR. PEDRO PEREZ ⁹												
referencia numérica				redacción								
¹⁰ CARGO QUE HACEMOS A LA CUENTA DEL RUBRO, POR IMPORTE												

PROTEGER CUANDO AFECTE CAJA

DEL DESCUENTO No. 123456, POR \$10,000.00 M.N.
A NOMBRE DEL SR. PEDRO PEREZ. VENCIMIENTO:
28-02-93.

IMPORTE	
moneda nacional	\$10,000.00 ¹¹
moneda	libro de cambio
01 ¹²	
moneda extranjera	

¹³ 
SUC. CANADA. (145)
autorización

FIGURA VI

ORIGINAL: es la ficha contable de cargo que va a balancearse con la ficha contable de abono al departamento de cartera (figura IV).

PRIMERA COPIA: se le entrega al cliente o descontatario para informarle del cargo que se aplicó a su cuenta de cheques.

SEGUNDA COPIA: se guarda en el archivo.

Hecho el cargo respectivo, el banco procede a devolver al cliente o descontatario el documento descontado que ya cobró y el comprobante del cargo realizado en su cuenta de cheques (primera copia, figura VI).

Hasta aquí termina la actividad del banco en relación al descuento bancario, si no se logró el cobro del documento, el cliente tendrá que ejercitar por su cuenta las acciones conducentes para lograrlo.

4.2 EL ENDOSO EN PROPIEDAD DE LOS TITULOS DE CREDITO OPERADOS EN DESCUENTO BANCARIO.

Al hablar del funcionamiento del descuento hicimos mención de que los documentos que el descontatario entrega al banco deberían estar endosados, por ese motivo vamos ahora a referirnos al endoso.

El endoso es la forma típica de transmisión de los títulos de crédito.

Al hablar de su concepto, Raúl Cervantes Ahumada (1), cita la definición de Garriguez: "es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados".

Georges Ripert (2) lo define relacionándolo con la letra de cambio: "El endoso es el modo de transmisión de una letra de cambio por la entrega del título con una mención normalmente inscrita al dorso del título. Quien remite el título es el endosante, quien lo recibe es el nuevo tenedor o endosatario".

El endoso es la forma típica de transmisión de los títulos de crédito, cuya función principal es la de legitimar al titular. Y su efecto (3), es transferir el crédito al endosatario.

Encontramos en esta figura dos elementos personales: el endosante (que es quien transfiere el título) y el endosatario (aquél a quien se lo transfieren). Debe constar en el título mismo o en una hoja adherida a él y reunir los requisitos señalados en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- (4) y que son los siguientes: nombre de quien recibe el título, si

(1) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito", obra citada. P.p. 21.

(2) Georges Ripert, "Tratado Elemental de Derecho Comercial". Editorial: Tipográfica editora argentina. Segunda edición. P.p. 204. Tomo III. Buenos Aires, Argentina, 1954.

(3) David Supino y Jorge De Somo, "De la letra de cambio y del Pagaré" cambiario. Del cheque". Editorial EDIAS, Soc. Anón. P.p. 180. Volumen 1, De la letra de cambio. Buenos Aires, Argentina. 1950.

(4) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. -- P.p. 235.

no aparece se considera como un endoso en blanco (Fracción I: El nombre del endosatario); firma de quien tranfiere el título de crédito, sin ella el endoso es nulo (Fracción II: La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre); la especificación del tipo de endoso de que se trata ya que si se omite este requisito se presumirá que se trata de un endoso en propiedad (Fracción III: La clase de endoso); debe indicarse donde se endosó el documento pues, de lo contrario, se presume que se realizó en el domicilio del endosante; además debe hacerse mención de la fecha y, a falta de ésta, hay presunción de que se endosó el día que lo adquirió el endosante (Fracción IV: el lugar y la fecha).

Existen diferentes tipos de endoso, de los cuales trataremos al final el endoso en propiedad, que es el que nos interesa en relación a los documentos descontados.

4.2.1. Endoso en blanco: el Doctor Cervantes Ahumada (5) señala que se trata de un endoso en blanco cuando falta alguno de los requisitos no esenciales (es decir, aquéllos que son dispensados o suplidos por la ley). Georges Ripert (6) indica que el endoso en blanco consiste en la simple firma del endosante y es ésta la misma idea de nuestra Ley General de Títulos y Operacio

(5) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito", obra citada. P.p. 24.

(6) Georges Ripert, obra citada. P.p. 207.

nes de Crédito en su artículo 32 (7), indicando que será en endo_ so en blanco cuando conste únicamente la firma del endosante --- ("El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endo__ sante..."). Este tipo de endoso, facilita la circulación del títu_ lo de crédito, ya que el tenedor puede transmitirlo sin responsa_ bilidad alguna, sin necesidad de endosarlo nuevamente. Debe hacer se al dorso del documento ya que si se hace al frente, como no -- lleva ninguna otra indicación, podrá confundirse con otras firmas.

4.2.2. Endoso al portador: Produce las mismas consecuencias del endoso en blanco. El mencionado artículo 32 así lo señala en su último párrafo: "El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco".

4.2.3. Endoso en procuración: Señala el artículo 35 del mis_ mo Ordenamiento (8) que el endoso que contenga las cláusulas " en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la pro_ piedad; pero da la facultad para presentar el documento a la acep_ tación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosar_ lo en procuración y para presentarlo en su caso. El endosatario - tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El man_ dato contenido en el endoso no termina con la muerte o incapaci_ dad del endosante, y su revocación no sufre efectos respecto de tercero sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este último artículo al cual se hace referencia,

(7)"Código de Comercio y Leyes Complementarias, obra citada. --- P.p. 236.

(8) Código de Comercio y Leyes Complementarias, obra citada. --- P.p. 236 y 237.

los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrán contra el endosante.

El endosatario en este caso tiene la calidad de mandatario - ya que actúa a nombre y por cuenta del endosante, puesto que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título (9) el cual sólo puede ser endosado nuevamente en procuración.

4.2.4. Endoso en garantía: este tipo de endoso se encuentra regulado en el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyos primeros dos párrafos señalan a la letra: "El endoso con las cláusulas 'en garantía', 'en prenda' u otra -- equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y -- los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que -- confiere el endoso en procuración. En el caso de este artículo, - los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tengan contra el endosante" (10). Es decir que, a través de este endoso, se establece una prenda en el título de crédito, lo cual tiene por efecto que el endosatario, que actúa a su nombre y por su cuenta, tenga prioridad para hacerse pagar y le otorgan las mismas facultades que confiere el endoso en procuración.

(9) David Supino y Jorge de Somo, obra citada. P.p. 226.

(10) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. - P.p. 237.

4.2.5. Endoso en propiedad: es aquél que transmite completamente el título de crédito, el endosatario adquiere la propiedad del mismo y, por consecuencia, los derechos inherentes al título también le corresponden. El artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (11) señala en sus dos primeras líneas: "el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes".

Es este el tipo de endoso que deben contener los títulos de crédito sometidos al descuento bancario y constituye un elemento esencial de esta operación, ya que el banco entrega al descontatario la suma correspondiente en virtud del título de crédito que recibe y cuyo cobro hará para sí. Claro está que al banco no le interesa participar en juicios para poder lograr el cobro de los títulos de crédito y, si estos documentos descontados no son pagados a su vencimiento, procede a hacer el cargo correspondiente como ya lo hemos señalado anteriormente. Así, con gran acierto, Joaquín Garríguez (12) nos hace ver que el banco desea adquirir la propiedad de este documento y no sólo su posesión para cobrarlo y dar cuenta de ello al endosante.

(11) "Código de Comercio y Leyes Complementarias", obra citada. P.p. 236.

(12) Joaquín Garríguez, obra citada. P.p. 274.

4.3 VENTAJAS QUE PROPORCIONA ESTA OPERACION.

Al hablar de la cesión de derechos, Ernesto Gutiérrez y González (13) nos hace ver una doble utilidad de la misma: desde el punto de vista del cedente, "le permite obtener anticipadamente el importe de su crédito...", desde el punto de vista del cesionario -- "invierte su dinero en una operación que le puede producir intereses ventajosos, así como el obtener los derechos por una suma inferior al monto real de los mismos".

Esta doble utilidad se presenta en el caso del descuento bancario ya que el descontatario realmente obtiene por este medio el importe de un título de crédito cuyo vencimiento está aún por llegar. Representa para el cliente la realización anticipada de un crédito... satisface su deseo de obtener dinero... entra inmediatamente en posesión del dinero, que en otro caso sólo recibiría al llegar el vencimiento del crédito (14).

Y esta ventaja directa del descuento tiene gran repercusión porque va a implicar a su vez otra clase de beneficios de carácter económico para el descontatario como puede ser la realización anticipada de la posible aptitud para obtener nuevo material en su empresa, lo cual le dará mayor capacidad de oferta y, en consecuencia, no sólo podrá conservar sus respectivos clientes sino que, estará en posibilidad de aumentar el número de ellos.

(13) Ernesto Gutiérrez y González, "Derecho de las Obligaciones", Editorial Cajica S.A. Quinta edición. P.p. 752 y 753. Puebla, Puebla, México. 1979.

(14) Joaquín Garrigues, obra citada. P.p. 255, 271 y 272.

Desde el punto de vista del banco descontador, éste coloca el dinero que maneja a un tipo de interés ventajoso teniendo, además, la garantía de que recibirá su reembolso al recibir el documento - descontado, en poco tiempo. "Representa la inversión de capital a corto plazo... el banquero moviliza el crédito concedido a sus -- clientes en los descuentos recurriendo a la operación del descuent_ to" (15).

Es de tal magnitud la ventaja que para el banco representa el descuento, que ha sido considerado como la más importante opera__ ción bancaria.

4.4 FALTA DE DISPOSICIONES LEGALES CONCRETAS EN RELACION AL DES_ CUENTO BANCARIO.

Siendo el descuento de créditos en libros una operación casi inoperante en nuestro medio y, siendo el descuento bancario rela_ tivo a los títulos de crédito una de las más importantes activida_ des de un banco, ilógicamente la Ley General de Títulos y Opera__ ciones de Crédito regula la primera de estas operaciones haciendo sólo referencia a la segunda, que sí tiene gran relevancia en la práctica bancaria y comercial como ya hemos visto.

Faltan disposiciones legales concretas que determinen en qué consiste el descuento bancario, cuáles son sus requisitos, qué fa_ cultades se otorgan al descontador, qué efectos tiene para el deu_ dor cambiario, cuál será la duración del descuento, cuáles ----

(15) Joaquín Garriguet, obra citada. P.p. 255 y 256.

son los títulos de créditos susceptibles de ser descontados, cuáles son los deberes del descontatario.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (16) contiene algunas disposiciones aplicables a esta operación. Así tenemos:

Artículo 10 fracción III: Las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito, sólo podrán realizar las siguientes operaciones: Efectuar descuentos, otorgar -- préstamos y créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo que no exceda de 180 días, renovables una o más veces, hasta un máximo de 360 días a contar de la fecha de su otorgamiento.

Contiene aquí la autorización y determinación expresa para el banco, de las actividades que puede realizar, entre las cuales se encuentra el descuento.

El artículo 12 en sus tres primeros párrafos establece: Para los efectos de las fracciones III, III bis y IV del artículo 10, - IV parte final del último párrafo, VI incisos a) y b), VIII y - XIII del artículo 11, las operaciones bancarias que sean objeto de renovación se computarán teniendo en cuenta el término original su mado al de la renovación o renovaciones acordadas. En las inversiones a que se refiere el párrafo final de la fracción IV del referido artículo anterior, no se podrán acumular las operaciones que ha

(16) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Editorial Manuel Porrúa S.A., Librería. P.p. 16, 24, 25, 27, 35 y 36. México, 1976.

yan sido objeto de renovación cualquiera que sea su plazo.

Se entenderá renovada una operación cuando a su vencimiento se prorrogue, o también cuando se liquide con el producto de otra operación de crédito en la que sea parte el mismo autor, aunque - se haga aparecer la liquidación en efectivo y se amortice parcialmente la deuda.

No se considerarán renovadas las cuentas de crédito cuando - respondan a un verdadero servicio de caja, es decir, cuando por lo menos el 50% del saldo deudor haya sido saldado en algún momento del período de 180 días por remesas acreedoras; ni los préstamos prendarios en los que la mercancía haya sido substituída al vencimiento, ni los préstamos con colateral de letras comerciales, ni la operación de líneas de descuento.

Esta norma establece que no hay renovación para las líneas - de descuento, es decir, una vez vencida la línea, se va a abrir - otra, siguiendo todos los trámites necesarios como si fuese la -- primera vez que se va a abrir.

El artículo 17 en las tres primeras líneas de la fracción I, establece el siguiente obstáculo: A los bancos de depósito les es tará prohibido: Hacer operaciones de descuento, préstamos o créditos de cualquier clase, reembolsables a plazo superior a ciento - ochenta días.

En la práctica este plazo es reducido generalmente y sólo se realizan descuentos cuando los títulos de crédito respectivos no

tienen un vencimiento mayor a noventa días.

Por último cabe mencionar el artículo 19, fracción III, inciso b) que a la letra dice: La actividad de las instituciones de ahorro se someterá a las siguientes reglas: Sin perjuicio de la facultad concedida al Banco de México en el artículo 94 bis, el importe del pasivo por los depósitos de ahorro deberá estar representado por activos que tengan las siguientes características: En des
cuentos, préstamos y créditos de cualquier clase para ser reembolsados a plazo de noventa a trescientos sesenta días, hasta por el 20% de los depósitos. Este límite se computará dentro del límite del 30% a que se refiere el inciso que antecede.

Esto constituye la indicación del fondo dedicado a los des
cuentos, el cual no puede ser rebasado, puesto que se perdería el equilibrio de las operaciones bancarias, dado que es a través de los depósitos que el banco puede financiar las diferentes operaciones.

Estas son las disposiciones en que expresamente se hace alguna referencia al descuento bancario. Son insuficientes. Señalaba precedentemente que esta falta de disposiciones concretas en torno a esta operación es ilógica ya que al tratar de otras operaciones crediticias, el legislador sí se detuvo a regularlas con más detalle, o al menos en forma más amplia y, en cambio, en el caso del descuento, además de que lo restringe al ámbito del descuento de créditos en libros, no da una regulación minuciosa que pudiera aplicarse por analogía al descuento bancario en lo que a títulos de crédito se refiere.

4.5 COMENTARIOS AL PROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO.

El proyecto del Código de Comercio en su libro cuarto (De los contratos mercantiles), capítulo cuarto (Operaciones de crédito y bancarias), sección primera (De los créditos) subsección tercera, contiene una regulación en torno al descuento y comprende los artículos 701 a 705 inclusive (17).

El artículo 701 expresa: El descontatario se obliga, por el descuento, a transferir al descontador la titularidad de un crédito de vencimiento futuro, y este último se obliga a cubrir al primero el importe del crédito, con la deducción convenida. El descontatario responderá del pago, si no se pacta lo contrario.

Este precepto constituye un adelanto valiosísimo dado que, como señalábamos en el inciso anterior del presente capítulo, en el ordenamiento legal de actual aplicación actual no encontramos un concepto o una descripción de la operación. Por otra parte, del texto mismo del precepto, pueden deducirse los principales deberes a cumplir por parte de quienes intervienen en la celebración del descuento bancario, el establecimiento del premio o comisión para el descontador, así como el principio de la responsabilidad a cargo del descontatario, en caso de que no se logre el cobro del documento descontado. Por ello, sostenemos que constituye un gran acierto la inclusión de este artículo, ya que daría en parte solución al problema que representa la falta de disposiciones legales concretas aplicables al descuento bancario y específicamente, ---

(17) Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito", obra citada. P.p. 406.

al descuento bancario de títulos de crédito.

El artículo 702 dispone que: El descontador de las letras documentadas tendrá los derechos de un endosatario en garantía sobre los títulos representativos correspondientes mientras los conserve en su poder.

Este caso se presenta con muy poca frecuencia en la práctica y aquí el legislador se ocupa de un caso muy específico, el de las letras documentadas, tal como sería conveniente que lo hiciera en los demás casos, que son más generales.

El artículo 703 manifiesta en su encabezado que "los créditos abiertos en los libros de comerciantes podrán ser objeto de descuento, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:". Suprimen acertadamente la mención que hace el artículo 288 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, subrayando que "aún cuando no estén amparados por títulos de créditos suscritos por el deudor" y, digo acertadamente, porque está por demás semejante aclaración ya que se considerará incluida esta situación en el texto.

La fracción I no difiere en nada de la fracción I del mencionado artículo 288, no afecta de manera alguna la actual regulación.

La fracción II requiere prueba escrita de la existencia del crédito. Esta cláusula, aún cuando contiene una diferente construcción, equivale a la fracción II del artículo 288 a que nos hemos referido.

La fracción III "que el descuento se haga constar en un escrito, en que se mencione el nombre y el domicilio de los deudores, el importe de los créditos, el tipo de interés pactado y los términos y condiciones de pago", equivale a la fracción III del artículo 288.

La fracción IV: " que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores, - en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a presentarlas para su aceptación o pago, y solo podrá usarlas en caso de que el descontatario no le entregue a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos". Este texto - suprime, de la fracción IV del referido artículo 288 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la requisición de que el - descontatario "faculte" expresamente al descontador para utilizar - las letras. Esto es un avance puesto que se está eliminando el obstáculo que representa el hecho de supeditar el ejercicio de este derecho al hecho de que tal facultad sea otorgada, lo cual no es práctico.

El artículo 704 otorga una facultad: el descontador de créditos en libros tendrá el derecho de examinar los libros y correspondencia del descontatario, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia del descuento, y tendrá las obligaciones y las responsabilidades, incluso penales, que al mismo corresponden". Esta es - ta es también una aportación que no se encuentra en la ley actual y que es lógica, ya que el descontador tiene un margen más amplio pa

ra protegerse y asegurarse del riesgo que corre al celebrar la o__
peración; pero esto se limita solamente al campo del descuento de
créditos en libros, que casi no se utiliza y, por lo tanto, este
artículo tendrá una aplicación casi nula.

Artículo 705: "el descontatario está considerado, para todos
los efectos de ley, como mandatario del descontador de créditos -
en libros, en cuanto se refiere al cobro de los créditos materia
del descuento, y tendrá las obligaciones y las responsabilidades,
incluso penales que al mismo corresponden". Este artículo copia -
del artículo 289 de la Ley General de Títulos y Operaciones de --
Crédito, con la inclusión de la cláusula que aclara que "... ten__
drá las obligaciones y las responsabilidades, incluso penales, --
que al mismo correspondan", lo cual, desde nuestro punto de vista
resulta redundante, dado que al principio se está expresando "pa__
ra todos los efectos de ley...", es decir, que, dentro de esta --
misma idea se encierra ya la la posterior aclaración.

Así pues, como podemos ver en relación a la actual regula__
ción en torno a los descuentos bancarios, se ha mejorado tanto en
la redacción como en el contenido, pero se siguen dejando vacíos
que merecen la atención del legislador.

4.6 COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA.

Ignoro los motivos que hayan tenido los redactores de este -
Ordenamiento, el cual tiene una proyección a nivel internacional,
para omitir considerar el estudio de una institución tan importan__

te relacionada precisamente con títulos de crédito, como es el descuento bancario, si sabemos que esta operación, sobre todo la especie descuento bancario de títulos de crédito, es una actividad tan frecuente e importante en los medios bancarios.

A través de esta legislación no encontramos disposiciones relativas a la operación del descuento bancario. Aún cuando esta Ley, como su nombre lo indica, se refiere a los títulos-valor, creemos conveniente que se incluya aquí una serie de disposiciones aplicables al descuento de títulos de crédito especialmente, ya que esta operación tiene gran relevancia en el ámbito económico, no solamente a nivel local, sino que podría alcanzar inclusive una ----- proyección a nivel internacional, pues actualmente se cuenta con medios de comunicación muy eficaces y rápidos tales como el teléfono, el telégrafo, la radio, el telex, a través de los cuales podrían realizarse descuentos de país a país, agilizando las operaciones comerciales internacionales, de tal manera que la repercusión económica lograría grandes alcances, y los beneficios que reportarían para los países participantes se reflejarían inmediatamente en el incremento de la actividad bancaria, dado que el descuento es una operación que se efectúa a diario en un número muy elevado en la práctica bancaria.

Y es debido a esta circunstancia que pensamos que no estaría de más que en esta Ley se incluyeran disposiciones acerca de una operación que está tan íntimamente ligada a los títulos de crédito, como es el descuento bancario.

CONCLUSIONES.

1. A partir de la diversidad de opiniones es relación al concepto del descuento en general, no se llega a un criterio uniforme sobre el mismo.

2. Derivada de esta variedad de conceptos, la naturaleza jurídica que se le atribuye, también es discutida.

3. Se trata de encuadrar esta figura de descuento dentro de otras figuras jurídicas afines, dotadas de ciertas peculiaridades para el caso, con las que no tiene una completa identidad.

4. Es necesario reconocer que esta figura tiene una estructura propia, aún cuando ésta se encuentre constituida por elementos comunes a otras figuras jurídicas.

5. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de actual aplicación, regula el descuento de créditos en libros, operación de escasa aplicación práctica; creemos necesaria una regulación del descuento en general o bien, del descuento de títulos de crédito en especial, operación más utilizada que aquélla de la cual se ocupa el mencionado Ordenamiento.

6. La letra de cambio es el título de crédito más utilizado para la realización del descuento bancario; dada la gran similitud que existe entre ésta y el pagaré, en algunas ocasiones en que la letra de cambio no se utiliza, se recurre al pagaré, con la consecuencia de que si el deudor del documento no paga al vencimiento -

del título, el banco cobrará el importe respectivo, del saldo que el descontatario tenga a su favor en cuenta de cheques.

7. Siendo el endoso la forma típica de transmisión de los tí tulos de crédito, el endoso utilizado en el descuento debe ser el endoso en propiedad, ya que a través de éste, se transmite la pro piedad del título de crédito al banco descontador, el cual será - el nuevo y legítimo tenedor del documento descontado.

8. El descuento reporta la ventaja para el banco descontador de la colocación del dinero que maneja, a un interés conveniente, en tanto que el descontatario obtiene anticipadamente el importe de su crédito.

9. Teniendo una gran relevancia el descuento de títulos de - crédito en la actividad bancaria, resulta ilógica la falta de dis posiciones concretas aplicables a esta operación.

10. El Proyecto del Código de Comercio mejora el sistema se_ guido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en - relación a las disposiciones aplicables al descuento, aunque és - tas aún son insuficientes.

11. En el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para - América Latina no se encuentran disposiciones aplicables al des_ cuento bancario. Creemos que es conveniente su inclusión, dado - que esta operación está íntimamente ligada a los títulos de cré - dito.

B I B L I O G R A F I A .

- 1 . Ascarelli, Tullio. " Derecho Mercantil". Editorial Porrúa Her_ manos y Compañía. México, 1940.
- 2 . Bauche Garciadiego, Mario. La Empresa". Editorial Porrúa S.A. Primera edición. México, 1977.
- 3 . Bauche Garciadiego, Mario. "Operaciones Bancarias". Editorial Porrúa S.A. Segunda edición. México, 1974.
- 4 . Broseta Pont, Manuel. "Manual de Derecho Mercantil". ----- Editorial Tecnos. Madrid, 1974.
- 5 . Cervantes Ahumada, Raúl. "El descuento Bancario y Otros Ensa_ yos". Talleres Gráficos de la Compañía Editora y Librera ARS, S.A. México, 1947.
- 6 . Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Editorial Herrero S.A. Undécima edición. México, 1974.
- 7 . De Pina Vara, Rafael. "Elementos de Derecho Mercantil Mexica_ no". Editorial Porrúa S.A. Cuarta edición. México, 1970.
- 8 . Gallegos González, Felipe. "Apuntes del Segundo Curso de Dere_ cho Mercantil". México, 1966.
- 9 . Garriguez, Joaquín. "Contratos Bancarios". Talleres de Silve_ rio Aguirre Torre. Madrid, España. 1958.
10. Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". Editorial Cajica S.A. Quinta edición. Puebla, Puebla, México. 1979.

11. Hernández, Octavio. "Derecho Bancario Mexicano". Editorial E_ diciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administra_ tivas. Tomo Primero, México, 1956.
12. Messineo, Francesco. "Manual de Derecho Civil y Comercial". E_ ditorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo VI. Buenos Ai_ res, Argentina. 1971.
13. Messineo, Francesco. "Operaciones de Bolsa y de Banca". Edit_ rial Casa Bosch. Barcelona, España. 1957.
14. Morales, Roberto y Santaella, Eliseo. "Ley de Títulos y Opera_ ciones de Crédito". Editorial Publicaciones de Finanzas y Contabi_ lidad. México, 1938.
15. Mossa, Lorenzo. "Derecho Mercantil". Editorial UTEHA. Segunda parte. Buenos Aires, Argentina. 1940.
16. Ripert, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial". E_ ditorial Tipográfica Editora Argentina. Segunda edición. Tomo III. Buenos Aires, Argentina. 1954.
17. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Editorial Fortis S.A. Decimosegunda edición. Tomo I. México, 1970.
18. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Editorial Fortis S.A. Decimosegunda edición. Tomo II. México, 1970.
19. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil". Edit_ rial JUS. México, 1960.

20. Salandra, Vittorio. "Curso de Derecho Mercantil". Editorial JUS. México, 1949.
21. Supino, David y De Semo, Jorge. "De la Letra de Cambio y del 'Pagaré' Cambiario. Del Cheque". Editorial EDIAS Soc. Anón. Volumen I. De la Letra de Cambio. Buenos Aires, Argentina. 1950.
22. Tena, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa S.A. Novena edición. México, 1978.
23. Vivante, Cesar. "Tratado de Derecho Mercantil". Editorial -- Reus S.A. Primera edición. Volumen III. Madrid, 1976.

L E G I S L A C I O N C O N S U L T A D A.

1. Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa S.A. Cuadragésimo cuarta edición. México, 1978.
2. Código de Comercio y Leyes Complementarias. Editorial Porrúa S.A. Trigésima edición. México, 1976.
3. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Editorial Manuel Porrúa S.A., Librería. México, 1976.
4. Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina. BID. Buenos Aires, Argentina. 1967.